

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0140

FECHA FIJACIÓN: 18 de mayo de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 24 de mayo de 2022 a las 7:15 AM.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|-----|------------|--|------------|---------------|---|-----------------------------|---------|--|---------|
| 1 | FL2-111 | SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S. | 781 | 14 JULIO 2020 | SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 DÍAS |
| 2 | HCE-11A | JHONY RAMIREZ MUÑOZ ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. | 778 | 14 JULIO 2020 | SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 DÍAS |
| 3 | HCA-14A | EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES JHONY RAMIREZ MUÑOZ | 784 | 14 JULIO 2020 | SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 DÍAS |

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0140

FECHA FIJACIÓN: 18 de mayo de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 24 de mayo de 2022 a las 7:15 AM.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|-----|------------|---|------------|------------------|---|-----------------------------|---------|--|---------|
| | | ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A | | | | | | | |
| 4 | DLQ-121 | FELIPE ALEJANDRO PRIETO GARCÍA COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S | 823 | 22 JULIO 2020 | SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 0 |
| 5 | EAU-131 | LILIANA RODRIGUEZ VENEGAS COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S THE LAW OFFICE OR RONALD N.VANCE & ASSOCIATES | 824 | 22 JULIO 2020 | SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESI" N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. EAU-131 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 10 DÍAS |

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0140

FECHA FIJACIÓN: 18 de mayo de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 24 de mayo de 2022 a las 7:15 AM.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|-----|------------|---|------------|------------------|---|-----------------------------|---------|--|---------|
| | | ALGRAVES ENERGY S.A.S | | | | | | | |
| 6 | HG7-156 | ANGEL RIVERA PIZARRO ORANGE COAL S.A.S | 828 | 22 JULIO DE 2020 | POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000214 DEL 28 DE ENERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 DÍAS |
| 7 | IJ5-11422X | VLADIMIR PATIÑO BURGOS EDIL BURBANO ESPINOSA | 829 | 22 JULIO DE 2020 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 0 |

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0140

FECHA FIJACIÓN: 18 de mayo de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 24 de mayo de 2022 a las 7:15 AM.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO |
|-----|------------|--------------------------|------------|------------------|--|-----------------------------|---------|--|---------|
| 8 | JDN-16071 | MANUEL SANTOS AGUALIMPIA | 837 | 22 JULIO DE 2020 | POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDN-16071 | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | 10 DÍAS |

Elaboró: LAURA CAMILA ACOSTA



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000781 DE

(14 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 24 de enero de 2011, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y los señores **CARLOS JULIO DIMAS BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 420.096 y **LEONIDAS OTAVO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.207.340, se suscribió el Contrato de Concesión No. **FL2-111** para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, ubicado en el municipio de **JERUSALÉN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial total de 91 hectáreas y 60685 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona, con una duración de veintidós (22) años, contados a partir del 1 de marzo de 2011, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional (Expediente Digital).

Mediante Resolución No. SFOM 110 del 22 de diciembre de 2011, proferida por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, se resolvió entre otros aspectos lo siguiente: (Expediente Digital)

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **PERFECCIONADA LA CESIÓN DE DERECHOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 del 100% de los derechos que le corresponden a los señores **CARLOS JULIO DIMAS BARRAGAN** y **LEONIDAS OTAVO ROA**, a favor de la compañía **CUSSIANA COAL S.A.S.** identificada con el NIT 900426902-2, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución”.*

El mencionado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de febrero de 2012.

Mediante escrito con radicado No. 20165510216432 del 8 de julio de 2016, el señor **MANUEL ROZO SÁNCHEZ** en su condición de representante legal de la Sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S.** titular del Contrato de Concesión **FL2-111**, presentó el aviso previo de cesión de área del 25% de los derechos mineros que le corresponden a la sociedad, dentro del contrato minero de la referencia a favor de la compañía **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.** identificada con el Nit. 900.874.139-1, así mismo aportó fotocopia del Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de mayo de 2006. (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111”

A través del Auto GEMTM No. 000003 del 30 de enero de 2017, se requirió a la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S.**, en calidad de titular de los derechos correspondientes al Contrato de Concesión No. **FL2-111** con el fin de que presentara los siguientes documentos: Contrato de cesión de área favor de la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.**, certificado de existencia y representación de la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.**, los documentos que acreditaran la capacidad económica y los anexos conforme a lo señalado en la Resolución No. 831 de 2015, así como, la acreditación que la sociedad no registra sanciones e inhabilidades para contratar con el Estado. (Expediente Digital)

Mediante escrito con radicado No. 20175510064012 del 27 de marzo de 2017, el representante legal de la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S.** dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 000003 del 30 de enero de 2017, para cual allegó los siguientes documentos: Contrato de cesión de área, certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S** y los documentos que acreditan la capacidad económica y los anexos de conformidad con lo señalado por la Resolución No. 831 de 2015 de la Agencia Nacional de Minería. (Expediente Digital)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros Vicepresidencia de Contratación y Titulación en Concepto Económico del 6 de abril de 2017, concluyó que la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.**, en su condición de cesionario cumple con la suficiencia financiera establecida en el artículo 4°, literal B de la Resolución No. 831 de 2015. (Expediente Digital)

Por medio de Auto GEMTM No. 000196 del 2 de octubre de 2017, se requirió a la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S.** con el fin de que aclarara el polígono del área a ceder; así mismo, la manifestación que la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.**, no se encuentra incurso en casual de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado. (Expediente)

Mediante escrito con radicado No. 20175500326482 del 10 de noviembre de 2017, el representante legal **CUSSIANA COAL S.A.S.** y el representante legal de la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.** dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 000196 del 2 de octubre de 2017, para lo cual allegaron la manifestación de que la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.** no registra sanciones e inhabilidades para contratar con el Estado, así mismo, anexaron el plano con las coordenadas corregidas. (Expediente Digital)

Mediante radicado No. 20185500486282 del 8 de mayo de 2018, el representante legal de la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S.**, desistió del trámite de la cesión de área presentado mediante radicado No. 20165510216432 del 8 de julio de 2016, manifestando que no se cumplió con el requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No. 000003 del 30 de enero de 2017, al no presentarse la información en el término correspondiente; además, señaló que la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.**, *“...actualmente se encuentra sin capacidad económica para ostentar un título minero y no cumplió con las obligaciones propias del contrato de cesión...”*

El 18 de diciembre de 2018 mediante escrito con radicado No. 20185500682942 el representante legal de la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S** y de la sociedad **SERBIN R&R S.A.S.**, presentó escrito en el que manifestó el *“...desistimiento del trámite de cesión de área presentado, por cuanto ya o (Sic) se tiene la voluntad de adelantar dicho trámite por ninguna de las sociedades que actualmente represento. En este sentido, tanto cedente como cesionario ya no tienen interés en adelantar cesión alguna...”* (Expediente Digital)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, en Concepto Técnico de fecha 21 de febrero de 2019, realizó evaluación del trámite de cesión de áreas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FL2-111** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran dos (2) trámites pendientes por resolver:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111”

- 1) **Solicitud de cesión de área presentada el 8 de julio de 2016 mediante el radicado No. 20165510216432 por la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S. a favor de la sociedad SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S**
 - a) Desistimiento presentado mediante el radicado No. 20185500486282 del 8 de mayo de 2018, por el representante legal de la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FL2-111**.
 - b) Desistimiento presentado con el radicado No. 20185500682942 del 18 de diciembre de 2018, por el representante legal de la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S** y la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S**.

Los referidos trámites serán resueltos en el mismo orden en que fueron enunciados:

- a) **Desistimiento presentado mediante el radicado No. 20185500486282 del 8 de mayo de 2018, por el representante legal de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. FL2-111.**

Con escrito radicado No. 20165510216432 del 8 de julio de 2016, el representante legal de la Sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S**, titular del Contrato de Concesión **FL2-111**, presentó el aviso previo de cesión de área del 25% de los derechos mineros que le corresponden a la sociedad, dentro del contrato minero de la referencia a favor de la compañía **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S**, identificada con el Nit. 900.874.139-1.

A través del Auto GEMTM No. 000003 del 30 de enero de 2017, se requirió a la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S**, titular de los derechos correspondientes al Contrato de Concesión No. **FL2-111** con el fin de que presentara los siguientes documentos: Contrato de cesión de área favor de la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S**, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S**, los documentos que acreditaran la capacidad económica y los anexos conforme a lo señalado en la Resolución No. 831 de 2015, así como, la acreditación que la sociedad no registra sanciones e inhabilidades para contratar con el Estado.

En este sentido, por medio de radicado No. 20175510064012 del 27 de marzo de 2017, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 000003 del 30 de enero de 2017, se allegaron los siguientes documentos: Contrato de cesión de área, certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S** y los documentos que acreditan la capacidad económica y los anexos de conformidad con lo señalado por la Resolución No. 831 de 2015 de la Agencia Nacional de Minería. (Expediente Digital)

El día 8 de mayo de 2018, fue recibido escrito suscrito por el representante legal de la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S**, en el cual advierte que la información que fue allegada como respuesta al requerimiento del Auto GEMTM No.000003 del 30 de enero de 2017, fue presentada en forma extemporánea por lo que debe procederse a decretar el desistimiento del trámite de la cesión de área radicada bajo el No. 20165510216432 del 8 de julio de 2016, por lo que solicita sea decretado el desistimiento, y como información adicional manifiesta que la sociedad cesionaria **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S**, no se encuentra con capacidad económica para ostentar el referido título minero.

Sobre el particular y analizados los documentos que obran en el expediente del Contrato de Concesión No. **FL2-111**, se tiene lo siguiente:

- Auto GEMTM No. 000003 del 30 de enero de 2017, se requirió a la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S**, titular de los derechos correspondientes al Contrato de Concesión No. **FL2-111**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111”

- Radicado No. 20175510064012 del 27 de marzo de 2017, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 000003 del 30 de enero de 2017.
- Concepto Económico del 6 de abril de 2017, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó que la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.**, en su condición de cesionario cumple con la suficiencia financiera establecida en el artículo 4°, literal B de la Resolución No. 831 de 2015.
- Auto GEMTM No. 000196 del 2 de octubre de 2017, con el que se requirió a la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S.** aclarar el polígono del área a ceder, así mismo, la manifestación de que la sociedad cesionaria no registra sanciones e inhabilidades para contratar con el Estado.
- Con radicado No. 20175500326482 del 10 de noviembre de 2017 el representante legal de la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S.** y el representante legal de la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.** dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 000196 del 2 de octubre de 2017.

En ese orden de ideas, se tiene que a pesar de los argumentos expuestos por el representante legal de la sociedad titular **CUSSIANA COAL S.A.S.**, pudo en un primer momento determinarse la intención de las partes de continuar con el trámite de la cesión de área, por cuanto se atendió no solo el requerimiento del Auto GEMTM No.00003 del 30 de enero de 2017, sino además el Auto GEMTM No. 000196 del 2 de octubre de 2017, por lo que se han surtido los trámites pertinentes a fin de resolver como en derecho la solicitud de cesión de área radicada bajo el No. 20165510216432 del 8 de julio de 2016, por la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S** a favor de la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S**

Sobre el particular, es de indicar que el documento de cesión es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el 1495 del Código Civil, el cual dispone:

*“(...) **Artículo 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>**, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)”*

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que señala:

*“(...) **Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de invalidado es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

*“(...) **Artículo 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (...)”*

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111”

Ahora bien, en este orden de ideas es pertinente hacer mención a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que cita:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en 10 pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)**”. (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. “

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111”

la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

De acuerdo con la Ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de área **debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

De allí, que ante esta precisión, surja la importancia de pronunciarse de manera negativa sobre la petición del representante legal de la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S.**, toda vez que al examinar la solicitud de desistimiento con radicado No. 20185500486282 del 8 de mayo de 2018, ésta no fue firmada por el representante legal de la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S** quien fue con la que se suscribió el contrato de cesión de área presentado a la Autoridad Minera mediante el radicado No. 20175510064012 del 27 de marzo de 2017, razón por la cual esta Vicepresidencia procederá a rechazar el desistimiento presentado por la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S.**, titular del contrato de concesión No. **FL2-111**.

b) Desistimiento presentado con el radicado No. 20185500682942 del 18 de diciembre de 2018, por el representante legal de la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S y la sociedad SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.

Sobre el particular, es de indicar que mediante el escrito radicado con el No. 20185500682942 del 18 de diciembre de 2018, suscrito por el señor **MANUEL ROZO SÁNCHEZ** representante legal de la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S.** y la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.**, se manifestó:

“En mi calidad de representante legal de las sociedades CUSSIANA COAL S.A.S. y de SERVICIOS BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S., me permito presentar desistimiento del trámite de cesión de área presentado, por cuanto ya o (Sic) se tiene la voluntad de adelantar dicho trámite por ninguna de las sociedades que actualmente represento. En este sentido, tanto cedente como cesionario ya no tienen interés en adelantar cesión alguna.

Para efecto de lo anterior, adjunto a la presente las Cámaras de Comercio de las sociedades intervinientes en el trámite, mediante las cuales se pueden establecer mi representación legal.

Por lo anterior, por favor tener como único titular del 100% del título minero a la sociedad CUSSIANA COAL S.A.S., con un área total de 91.6 hectáreas.”

Como indica el señor **MANUEL ROZO SÁNCHEZ**, fueron aportados los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá de las sociedades **CUSSIANA COAL S.A.S.** y **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.**, de fecha 17 de diciembre de 2018 en donde se pudo evidenciar que el mismo ciudadano actúa como representante legal de ambas sociedades.

De acuerdo con las normas y conceptos citados en el acápite anterior, al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20185500682942 del 18 de diciembre de 2018, a la luz del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía de 4 de junio de 2012, y lo conceptuado por esta Entidad mediante radicado ANM No. 2013120029821, los cuales si bien son referentes a la cesión de derechos, le son aplicables al caso que nos ocupa, debido a la existencia de un documento de negociación (contrato de cesión de área) suscrito por la sociedad cedente y la sociedad cesionaria, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo 25. Cesión de áreas. *Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste, Esta clase*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-111”

de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.”

En consecuencia, esta Vicepresidencia no tiene reparo en aceptar el desistimiento allegado mediante el escrito con radicado No. 20185500682942 del 18 de diciembre de 2018, a la cesión de área presentada por la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FL2-111** a favor de la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.**, allegada a través de los escritos con radicado No. 20165510216432 del 8 de julio de 2016 y 20175510064012 del 27 de marzo de 2017, dentro del Contrato de Concesión No. **FL2-111**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el desistimiento presentado mediante el escrito con radicado No. 20185500486282 del 8 de mayo de 2018, por la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S.**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FL2-111**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado mediante el escrito con radicado No. 20185500682942 del 18 de diciembre de 2018, a la cesión de área presentada por la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FL2-111** a favor de la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S.**, allegada a través de los escritos con radicado No. 20165510216432 del 8 de julio de 2016 y 20175510064012 del 27 de marzo de 2017, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **CUSSIANA COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.426.902-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FL2-111**, y a la sociedad **SERVICIOS, BIENES E INDUSTRIAS R&R S.A.S**, identificada con Nit. 900.874.139-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000778 DE

(14 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 28 de noviembre de 2011, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HCE-11A**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 1150 hectáreas y 8337 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CONDOTO**, en el Departamento de **CHOCÓ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 24 febrero de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 páginas 200 a 212, Expediente digital)

Mediante radicado No. **20139020057812 del 16 de octubre de 2013**, la doctora **MARGARITA LLORENTE CARREÑO**, en calidad de apoderada de la sociedad titular **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones del título minero No. **HCE-11A** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.** (Cuaderno principal 2 página 64, Expediente digital).

A través de radicado No. **20145500039972 del 28 de enero de 2014**, la apoderada de la sociedad titular presentó el contrato correspondiente a la cesión de derechos suscrito con la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.** (Cuaderno principal 2 páginas 82 a 119 del expediente digital).

Mediante el Resolución No. 000609 del 27 de febrero de 2014¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió: (Cuaderno principal 2 páginas 148 a 151 del expediente digital)

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la inscripción de la cesión del cien por ciento (100%) y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. HCE-11A, solicitada por la apoderada de la sociedad titular a favor la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, por*

¹ Notificada mediante Edicto No. PARQ-013-2014, el cual fue fijado el 07 de abril de 2014 y desfijado el 11 de abril de 2014 (Expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A”

cuanto el título no se encontraba al día en las obligaciones contractuales. (...)”

El 29 de abril de 2014, la doctora MARGARITA LLORENTE CARREÑO, en calidad de apoderada de la sociedad titular **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, mediante escrito con radicado No. 20145500174202 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.000609 del 27 de febrero de 2014. (Cuaderno principal 2 páginas 181- 186 del expediente digital)

Por medio de la Resolución No. **001122 del 29 de octubre de 2019**², por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se efectúa un requerimiento, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló: (Expediente digital)

“ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 000609 del 27 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad cesionaria **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830127076-7, en calidad de cedente del título minero No. HCE-11A, para que en el término de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados Nos. **20139020057812 del 16 de octubre de 2013 y 20145500039972 del 28 de enero de 2014**, en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue lo siguiente:

1. La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta al señor **HAMYR EDUARDO GONZÁLEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73125342 en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900193739-6 para suscribir el documento de negociación.
2. Declaración de renta año 2018 de la sociedad cesionaria **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo señalado en el literal B, del artículo 40 de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
3. Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018 de la sociedad cesionaria **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes expedidos por la Junta Central de Contadores, conforme lo señalado en el literal B, del artículo 40 de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
4. Registro Único Tributario (RUT) actualizado de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900193739-6, con fecha, de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la cesión, conforme lo señalado en el literal 8, del artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
5. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...)

Por medio del radicado No. **20195500972142 del 05 de diciembre de 2019**, el señor **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ**, en calidad de apoderado general de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, para continuar con el trámite de cesión total de derechos del Contrato de Concesión Minera **No.HCE-11A** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, presentó documento Acta Asamblea General de Accionistas, declaración de renta, estados financieros, registro único tributario, entre otros documentos. (Expediente digital).

A través del radicado No. **20205501033162 de 02 de marzo de 2020**, el señor **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ**, en calidad de apoderado general de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**,

² Notificada por Edicto, fijado el 25 de noviembre de 2019 y desfijado el 29 de noviembre de 2019. (Expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A”

dando alcance al radicado No. **20195500972142 del 05 de diciembre de 2019**, allegó copia del extracto del acta de la junta directiva en la cual se ratificaron las actuaciones que los representantes directamente o a través de apoderado general, hubieren realizado con relación al contrato de concesión minera No. HCE-11A, entre otros, relacionadas con el trámite de cesión total a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.** (Expediente digital).

El 11 de mayo de 2020, el Grupo Económico de La Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de evaluación de capacidad económica concluyó:

“(..)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Revisado el expediente **HCE-11A** y el sistema de gestión documental al 11 de mayo del 2020, se observó que mediante Acto No. 001122 del 29 de octubre del 2019, se le solicitó a **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA**, identificado con NIT 830.127.076-7, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado 20195500972142 y 20145500039972 del 5 de diciembre de 2019 y 28 de enero de 2014, se evidencia que el cesionario **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA SAS**, identificado con NIT 900.193.739-6, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 2, B, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

| INDICADOR | RESULTADO | REGLA | CUMPLIMIENTO |
|------------------------|------------------|---|------------------|
| Liquidez | 0,000 | Cumple si es igual o mayor que 0.54 | NO CUMPLE |
| Nivel de endeudamiento | 20% | Cumple si es igual o menor que 65% | CUMPLE |
| Patrimonio | \$39.033.378.000 | Debe ser igual o mayor que la inversión | CUMPLE |

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **HCE-11A**, cesionario **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA SAS**, identificado con NIT 900.193.739-6, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HCE-11A**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicados No. **20139020057812 del 16 de octubre de 2013** (aviso de cesión de derechos), **20145500039972 del 28 de enero de 2014** (contrato y documentos soporte) y **20195500972142 del 05 de diciembre de 2019** a favor de la empresa **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, la cual será resuelta a continuación:

- 1. Solicitud de cesión de derechos con radicados No. 20139020057812 del 16 de octubre de 2013 (aviso de cesión de derechos), 20145500039972 del 28 de enero de 2014**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A”

(contrato y documentos soporte), presentada por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. "AGA COLOMBIA S.A"**, a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Sublineas fuera de texto).

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable en su integridad al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto deberán ser objeto de estudio bajo la aludida disposición normativa.

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A”

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y que no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que el 28 de enero de 2014 a través del radicado No. **20145500039972**, se aportó el documento de negociación de cesión de derechos emanada del Contrato de Concesión No. **HCE-11A**, a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Con relación a la capacidad legal de personas jurídicas el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y 6º de la Ley 80 de 1993, disponen:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”.*
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

***Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 14 mayo de 2020 de la cesionaria sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **900.193.739-6** del cual se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social: “(...) **LA EXPLORACION, EXPLOTACION, BENEFICIO Y COMERCIALIZACIÓN DE ORO Y OTROS MINERALES, ASOCIADOS O NO CON EL ORO, QUE SE ENCUENTREN EN AREAS COMPRENDIDAS EN CONTRATOS DE CONCESIÓN CELEBRADOS CON EL ESTADO O EN CONTRATOS CELEBRADOS CON PARTICULARES CON TITULOS DE PROPIEDAD PRIVADA DE MINAS, Y DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES (...)**”, la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal del 14 mayo de 2020, la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **900.193.739-6**, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A”

evidenció que el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.125.342 en calidad de representante legal, posee las siguientes facultades:

“El representante legal deberá: A.) Ejecutar todos los actos y operaciones necesarias para el desarrollo del objeto social. El representante legal requiere autorización previa de la asamblea general de accionistas para ejecutar o celebrar todo acto o contrato a nombre y representación de la sociedad, que en su cuantía sea igual o exceda, en moneda legal, la suma equivalente a cien mil dólares de los estados unidos de américa.(US\$100,000) (...)”

Dado lo anterior, a través de la Resolución No. **001122 del 29 de octubre de 2019**, se requirió al titular minero para que allegará *“la autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta al señor **HAMYR EDUARDO GONZÁLEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73125342 en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900193739-6 para suscribir el documento de negociación”*.

A través del radicado No. **20195500972142 del 05 de diciembre de 2019** se allegó autorización de la asamblea de accionistas, la cual habilita para el caso que nos ocupa al señor **HAMYR EDUARDO GONZÁLEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73125342 en su calidad de representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S**, adicionalmente el 02 de marzo de 2020 con radicado No. 2020551033162 se ratificaron las actuaciones que los representantes directamente o a través de apoderado general, hubieren realizado con relación al contrato de concesión minera No. HCE-11A, entre otros, relacionadas con el trámite de cesión total a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S**.

- REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Sobre el particular, es de indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 11 de mayo de 2020, emitió concepto de evaluación de capacidad económica respecto de los documentos presentados de la sociedad cesionaria, y concluyó:

“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

*Se concluye que el solicitante del expediente **HCE-11A**, cesionario **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA SAS**, identificado con NIT 900.193.739-6, **CUMPLIÓ** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)”*

- ANTECEDENTES DEL CESIONARIO.

El 02 de julio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, quien actúa como representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.** no registra sanciones según certificado No. 146917669.

Respecto a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, el 02 de julio de 2020 según certificado No. 146917869, en el cual se evidencia que **“NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES”**

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR, donde se verificó que el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, quien actúa como representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA** al igual que la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6 quienes no se encuentran reportados como responsables fiscales, según los Certificados No. 73125342200702144732 y 9001937396200702145946 del 02 de julio de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A”

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, quien actúa como representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 12070902 del 02 de julio de 2020.

Se consultó la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día el 02 de julio de 2020, y se evidenció que el señor **HAMYR EDUARDO GONZÁLEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73125342 en su calidad de representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, NO se encuentra vinculada en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 12483406.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 02 de julio de 2020, se constató que el título No. **HCA-11A**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos derivados del Contrato de Concesión No HCE-11A que le corresponden a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, solicitud presentada mediante los radicados No. **20139020057812 del 16 de octubre de 2013** (aviso de cesión de derechos), **20145500039972 del 28 de enero de 2014** (contrato y documentos soportes) y **20195500972142 del 05 de diciembre de 2019**, toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos legales para su inscripción.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACEPTAR** la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 16 de octubre de 2013 con radicado No. 20139020057812, por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** con Nit 8301270767, titular del Contrato de Concesión No. **HCE-11A** en favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** con Nit 8301270767, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HCE-11A** en favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-11A”

PARAGRAFO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** con Nit 830127076, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, como único titular del contrato de concesión No. **HCE-11A**, quien quedará subrogada en las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO CUARTO. - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6 deberá encontrarse registrada en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.127.076-7, a través de su representante legal Y/o quien haga sus veces, en calidad de titular cedente del Contrato de Concesión No. **HCE-11A** y a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de cesionario; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly Garcia Bautista /GEMTM-VCT
Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio /GEMTM-VCT.

[Handwritten mark]

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACION**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000784 DE

(14 JULIO 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCA-14A”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No- 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, celebraron el Contrato de Concesión HCA-14A para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS** en un área de 65,70575 hectáreas, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de CARMEN DEL DARIEN (CHOCO) y MURINDO (ANTIOQUIA) por el término de treinta (30) años contados a partir del 23 de octubre de 2009 fecha de inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional.

A través de la resolución GTRM No. 0042 del 03 de febrero de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 23 de junio de 2010, se declaró la suspensión de términos del contrato de concesión No. HCA-14A, desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2010.

Mediante la resolución GTRM No. 685 del 28 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 27 de junio de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal del contrato de concesión No. HCA-14A, desde el 1 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010. A través de la resolución GTRM No. 655 del 21 de julio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 27 de junio de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal del contrato de concesión No. HCA-14A, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Por medio del radicado No. **2011-427-002231-2 del 4 de octubre de 2011** el titular minero a través de apoderada allegó Aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.**

A través del radicado No. **2011-427-002700-2 del 10 de noviembre de 2011**, el titular minero a través de apoderada allegó Contrato de Cesión Total de Derechos suscrito con la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA** el día 27 de octubre de 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCA-14A”

Mediante la resolución GTRM No. 161 del 30 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 27 de junio de 2013, se ordenó la suspensión del trámite dentro del contrato de concesión No. HCA-14A, hasta tanto no se finalicen a cabalidad los estudios sobre impacto ambiental y se realice la consulta previa de manera adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la sentencia T-769 del 29 de octubre de 2009, de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional.

Mediante radicado No. **20175500267922 del 21 de septiembre de 2017**, el apoderado de la sociedad titular reiteró solicitud de Cesión de Derechos a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.** e insistió en la suspensión de obligaciones del contrato HCA-14A.

Por medio de radicado No. 20205501033132 del 02 de marzo del 2020, el apoderado general de la sociedad titular aportó la autorización de la Junta Directiva de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** y de la Asamblea General de Accionistas de la empresa **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.**, para la celebración de la cesión de derechos del título minero HCA-14A.

Por medio del auto **GEMTM No. 77 del 27 de marzo de 2020**, la coordinadora del grupo de evaluaciones y modificaciones a títulos mineros de la Agencia Nacional de Minería procedió requerir a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** para que allegara los siguientes documentos:

- a) *Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 9001937396, según su calidad de persona jurídica, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- b) *Copia del documento de identificación del representante legal de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., y,*
- c) *Manifestación clara y expresa en la que se informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*

Bajo radicado No. **20201000538232** del 19 de junio de 2020, la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, allegó los documentos requeridos por medio del auto **GEMTM No. 77 del 27 de marzo de 2020**.

El 26 de junio de 2020, el Grupo Económico de La Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través de evaluación de capacidad económica concluyó:

*“(…) Se concluye que el solicitante del expediente **HCA-14A, EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA SAS** identificada con **NIT. 900.193.739-6 CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HCA-14A**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de la solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicados No. **2011427002231-2 del 04 de octubre de 2011** (aviso de cesión de derechos), **20114270027002 del 10 de noviembre de 2011** (contrato) y **20201000538232** del 19 de junio de 2020 a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, la cual será resuelta a continuación:

SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA, DENTRO DEL CONTRATO DE

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCA-14A”

CONCESIÓN NO. HCA-14AA FAVOR DE LA EMPRESA EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la ley 685 de 2001, disposición que establecía:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

A la fecha la referida norma, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa a saber:

***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De acuerdo al artículo transcrito, los requisitos de la cesión de derechos mineros son el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y capacidad económica del cesionario, además de no encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado.

Según lo prescrito se tiene que respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo los radicados Nos. 2011-427-002231-2 del 4 de octubre de 2011 y 2011-427-002700-2 del 10 de noviembre de 2011, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada aplicarse.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCA-14A”

Aclarado lo de precedente, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal para el trámite de cesión de derechos solicitado.

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Una vez revisados los documentos aportados se tiene que el titular dio cumplimiento al aviso previo de cesión de derechos, por cuanto el aviso fue allegado el 4 de octubre de 2011 con radicado No. 2011-427-002231-2, y con radicado No. 2011-427-002700-2 del 10 de noviembre de 2011, la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, presentó contrato de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S** firmado por cedente y cesionario el 27 de octubre de 2011 cumpliendo de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas y 6° de la Ley 80 de 1993 a saber:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.
(Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 29 de junio de 2020 de la cesionaria, **EXPLORACIONES CHOCÓ DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 9001937396 del cual se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social: “(...) LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO Y COMERCIALIZACIÓN DE ORO Y OTROS MINERALES, ASOCIADOS O NO CON EL ORO, QUE SE ENCUENTRAN EN ÁREAS COMPRENDIDAS EN CONTRATOS DE CONCESIÓN CELEBRADOS CON EL ESTADO O EN CONTRATOS CELEBRADOS CON PARTICULARES CON TÍTULOS DE PROPIEDAD PRIVADA DE MINAS, Y DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. (...)” la vigencia de la misma es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCA-14A”

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 900.193.739-6 allegado con los documentos soporte de la cesión de derechos, se evidenció que el señor **HAMYR EDUARDO GONZÁLEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73125342, en calidad de representante legal, posee las siguientes facultades: *EL REPRESENTANTE LEGAL DEBERÁ: A.) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EL REPRESENTANTE LEGAL REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA EJECUTAR O CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE EN SU CUANTÍA SEA IGUAL O EXCEDA, EN MONEDA LEGAL, LA SUMA EQUIVALENTEA CIENTO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (US\$100,000). (...)*”

En virtud de lo anterior, se evidencia que el representante legal cuenta con la limitación para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía, sin embargo, de acuerdo a la autorización aportada mediante radicado No. 20205501033132 del 02 de marzo del 2020, el apoderado general de la sociedad titular aportó la autorización de la Junta Directiva de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** y de la Asamblea General de Accionistas de la empresa **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.**, para la celebración de la cesión de derechos.

ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

- ANTECEDENTES DEL CESIONARIO.

El 02 de julio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, quien actúa como representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.** no registra sanciones según certificado No. 146917669.

Respecto a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, el 02 de julio de 2020 según certificado No. 146917869, en el cual se evidencia que “**NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES**”

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República SIBOR, donde se verificó que el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, quien actúa como representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA** al igual que la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6 quienes no se encuentran reportados como responsables fiscales, según los Certificados No. 73125342200702144732 y 9001937396200702145946 del 02 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, quien actúa como representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 12070902 del 02 de julio de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCA-14A”

Se consultó la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el día el 02 de julio de 2020, y se evidenció que el señor **HAMYR EDUARDO GONZÁLEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73125342 en su calidad de representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, NO se encuentra vinculada en el RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, según registro interno de validación No. 12483406.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 10 de julio de 2020 se constató que el título No. **HCA-14A**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación del titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 10 de julio de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por Equidad”*”, los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

*“**Artículo 23.** Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*”

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 “*Por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015*”.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 “*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*”

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

*“**Artículo 2º.** **Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019. (...)”*

Así las cosas y una vez revisado el expediente de placa No. **HCA-14A** se verificó que mediante radicado **20201000538232** del 19 de junio de 2020 la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de titular allegó documentos a fin de acreditar la capacidad económica del cesionario.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCA-14A”

Que, mediante evaluación de capacidad económica, de fecha 26 de junio de 2020, el Grupo de Modificaciones a títulos Mineros de la ANM determinó lo siguiente:

“Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 literal 2, B, (Mediana Minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) *Liquidez: 0 Debe ser igual o mayor 0.54. **NO CUMPLE***
- 2) *Nivel de endeudamiento: 21.44 % Debe ser menor o igual 70%. **CUMPLE***
- 3) *Patrimonio: \$ 38.441.472.000 mayor o igual a la inversión. **CUMPLE***

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **HCA-14A, EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA SAS** identificada con **NIT. 900.193.739-6 CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 (Subrayado Fuera del texto).*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones, se procederá a ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos derivados del Contrato de Concesión No HCA-14A que le corresponden a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, solicitud presentada mediante los radicados No. **2011427002231-2 del 04 de octubre de 2011** (aviso de cesión de derechos), **20114270027002 del 10 de noviembre de 2011** (contrato) y **20201000538232** del 19 de junio de 2020, toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos legales para su inscripción.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 04 de octubre de 2011 con radicado No. **2011427002231-2**, por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** con Nit 8301270767, titular del Contrato de Concesión No. **HCA-14A** en favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** con Nit 8301270767, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **HCA-14A** en favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HCA-14A”

PARAGRAFO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** con Nit 830127076, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera de la presente resolución, téngase a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6, como único titular del contrato de concesión No. **HCA-14A**, quien quedará subrogada en las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO CUARTO. - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 900193739-6 deberá encontrarse registrada en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830.127.076-7, a través de su representante legal Y/o quien haga sus veces, en calidad de titular cedente del Contrato de Concesión No. **HCA-14A** y a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de cesionario; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE GAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000823 DE

(22 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **19 de febrero de 2003**, se suscribió el Contrato de Concesión N° **DLQ -121**, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA** y el señor **JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.175.591 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOACHA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, con un área de 11 hectáreas y 4420 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de agosto de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 10-25).

El **29 de enero de 2007**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS** y el señor **JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA** suscribieron Otrosí No.1 al contrato N° **DLQ -121** se modificó la duración de la etapa de explotación inicial, la cual de 24 años pasó a 28 años y 6 meses, ya que la aprobación anticipada del PTO permitió el inicio anticipado de la etapa de explotación, sin que ello implique modificación en la duración total del contrato, la cual es de treinta (30) años y adicionalmente, mediante dicho Otrosí No. 1 se modificó el objeto del Contrato de Concesión N° **DLQ -121**, toda vez que se extendió la concesión, de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, a la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de febrero de 2007. (Folios 95-98)

Mediante **Resolución 005392 del 13 de diciembre de 2013**¹ la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió negar la inscripción en el Registro Minero Nacional del trámite de cesión de los derechos y obligaciones presentado por el señor **JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA**, titular del Contrato de Concesión No. **DLQ-121**, a favor de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S.**, identificada con Nit 830.104.526-0 (Folios 344-345)

Mediante radicado **20135000435492 de 26 de diciembre de 2013**, se presentó solicitud de inscripción de la cesión de contrato de concesión en el registro minero para lo cual se allega Escritura Pública

¹ Notificada en edicto desfijado el 16 de enero de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

No. 3187 del 6 de diciembre de 2013, en la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá mediante la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo.

El **22 de enero de 2014**, con radicado No. **20145500029262**, la **COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S.** a través de su representante legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 005392 del 13 de diciembre de 2013. (SGD)

Por medio de la **Resolución 001284 del 6 de julio de 2015**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se resolvió subrogar los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA**, titular del Contrato de Concesión No. **DLQ 121**, a favor de su hijo, señor **FELIPE ALEJANDRO PRIETO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.048.997. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2015 (Folios 321-622, 486)

A través de **Resolución 002291 de 30 de junio de 2016²**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, rechazó la solicitud presentada por el titular **FELIPE ALEJANDRO PRIETO GARCÍA** para la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **DLQ 121**, en favor de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S.**, Identificada con Nit. 830.104.526-0. (Folios 955-956)

Por medio de **Resolución No. 003720 del 31 de octubre de 2016**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión de la totalidad de los derechos que corresponden al señor FELIPE ALEJANDRO PRIETO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.048.997, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DLQ-121, a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S., identificada con Nit. 830.104.526-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. (Principal 5 páginas 109-112)

El anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto ED-VCT-GIAM-2783 por el término de cinco (5) días fijado desde el 7 de diciembre de 2016 y desfijado el 14 de diciembre de 2016. (Principal 5 página 117)

El **10 de noviembre de 2016** con radicado No. **20165510357652** el señor **FELIPE PRIETO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DLQ-121** presentó respuesta a la Resolución No. 003720 del 31 de octubre de 2016, a fin de que se reconsidere la respuesta dada por parte de esta autoridad. (SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DLQ-121** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran dos (2) trámites pendientes por resolver:

- 1) Recurso reposición y subsidio apelación presentado por la **COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S.** el 22 de enero de 2014 con el radicado No. 20145500029262 en contra de la Resolución No. 005392 del 13 de diciembre de 2013, dentro del Contrato de Concesión No. **DLQ-121**.
- 2) Petición de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución No. 003720 del 31 de octubre de 2016 presentada por el señor **FELIPE PRIETO** el 10 de noviembre de 2016 con radicado No. 20165510357662

² Notificada en edicto ED-VCT-GIAM-01992 fijado del 6 de septiembre al 12 de septiembre de 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

Los referidos trámites serán resueltos en el mismo orden en que fueron enunciados:

- 1) Recurso reposición presentado por la COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S. el 22 de enero de 2014 con el radicado No. 20145500029262 en contra de la Resolución No. 005392 del 13 de diciembre de 2013, dentro del Contrato de Concesión No. DLQ-121.**

Previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

1.1) Aspectos generales

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **DLQ-121**, se observa que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término establecido en la norma, toda vez que la notificación se efectuó mediante edicto fijado del 16 de enero de 2014 y desfijado el 16 de enero de 2014; y el recurso se presentó el 22 de enero de 2014, por lo que se procederá al análisis de los puntos de inconformidad de los recurrentes, así:

1.2) Argumentos del recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 005392 del 13 de diciembre de 2013, presentado por la COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S., el 22 de enero de 2014.

Con radicado 20145500029262 del 22 de enero de 2014, la **COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S.**, a través de su representante legal y en calidad de cesionario presentó recurso a fin de se revoque la Resolución No. 005392 del 13 de diciembre de 2013 proferida dentro del Contrato de Concesión No. **DLQ-121**, con los siguientes argumentos:

*(...)*II. *Sustentación Del Recurso*

Identificado como aparece en el encabezamiento de este alegato, actuando en nombre propio me permito manifestar mi inconformidad en relación con los considerandos que dieron origen a que se rechazara el trámite de cesión así:

- *Que la sociedad Comercial denominada COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S de la cual soy Representante Legal y el señor JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA mediante comunicación radicada el 1 de Marzo de 2013 en la Agencia Nacional de Minería, presentamos oficio de aviso de cesión total de derechos del contrato de Concesión DLO-121 a favor de la sociedad que represento, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.*
- *Que el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, establece ""CESIÓN DE DERECHOS: La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*
- *Que los 45 días para que la Agencia Nacional de Minería se pronunciara se cumplieron el 9 de Mayo de 2013, y la Agencia no emitió ninguna Resolución motivada al respecto.*
- *Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el silencio administrativo positivo opero, como Representante Legal de la Sociedad Compañía Minera el Caracol S.A.S. y en calidad de cesionaria me permito manifestar que a la fecha de la resolución ya habían transcurrido más de los Cuarenta y cinco (45) días siguientes a su radicación y recibo del aviso de cesión y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no se había pronunciado en este término, en consecuencia y con anterioridad el 8 de Diciembre de 2013 mediante Escritura Publica N° 3187 de la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá, protocolice y materialice dicho Silencio Administrativo, Escritura Pública que presente junto al cumplimiento de las obligaciones con radicado número N° 20135000435492, aporté la Escritura pública, la póliza minero-ambiental y plano de explotación, últimos radicados de regalías y FBM.*
- *Como quiera que el aviso de cesión de derechos del contrato de concesión, se presentó a la agencia el 1 de Marzo de 2013, en cumplimiento del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y a la fecha de la Resolución pasaron más de los 45 días se configuro el silencio administrativo positivo, entendiéndose que la agencia Nacional de Minería no tiene reparo alguno en este trámite de cesión y debe ordenar la inscripción de la cesión en el registro minero nacional*
- *Que la ley 685 de 2001 y el Código Contencioso Administrativo contemplan:*

"Artículo 22. Ley 685 de 2001. "CESIÓN DE DERECHOS: La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

"ARTICULO 41. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación (...)"

"ARTICULO 42 PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 5, junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto.

• Que así las cosas operó el silencio administrativo positivo y no se puede rechazar esta cesión por no haber dado cumplimiento de algunas obligaciones ya que este cumplimiento solo es exigible para ser inscrita la cesión de conformidad con lo establecido en párrafo segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001: "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión." Y no como lo pretende ver e interpretar la Agencia Nacional de Minería ya que este artículo es totalmente claro que para poder INSCRIBIR no para AUTORIZAR la cesión que se debe demostrar el cumplimiento de las obligaciones, adicional a esto señala que la inscripción que se hace ante el Registro Minero Nacional y no como lo señala el artículo 22 en su primer párrafo a la entidad concedente, que en este caso es la Agencia.

• Que una vez sea resuelto este recurso teniendo en cuenta la normatividad vigente se demostrara el cumplimiento de las obligaciones para su inscripción en el Registro Minero Nacional.

• Así las cosas se violó el debido proceso para este trámite ya que no se respetaron los términos del Artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Por vía Jurisprudencialmente se ha conceptualizado sobre el alcance, límites y principios del debido proceso tal y como lo señalan las siguientes sentencias emitidas por la Corte Constitucional:

Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992,

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, CQMO lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992,

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales."(Subrayado de la recurrente)

Sentencia C-339 de 1996,

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."(Subrayado de la recurrente)

Sentencia T- 078 de 1998,

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso" (Subrayado de la recurrente)

Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001,

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda ~legítimamente~ imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” (Subrayado de la recurrente)

III. Peticiones

- *Que sea revocada Resolución N° 00539 del 13 de Diciembre de 2013 por medio de la cual se rechaza el trámite de cesión.*
- *Que en consecuencia de lo anterior se autorice la cesión del contrato de concesión DLQ-121, por haber operado el silencio administrativo positivo el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública número 3187 de la Notaría Segunda del Circuito de Zipaquirá, del 6 de Diciembre de 2013 sujeto al a demostrar el cumplimiento de las obligaciones para su INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional*

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por la recurrente, se procederá a absolver el mismo teniendo en cuenta su único cuestionamiento, consistente en: *“que se revoque la Resolución No. 005392 del 13 de diciembre de 2013 y que en consecuencia de lo anterior se autorice la cesión del contrato de concesión **DLQ-121**, por haber operado el silencio administrativo positivo el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública número 3187 de la Notaría Segunda del Circuito de Zipaquirá, del 6 de Diciembre de 2013 sujeto al a demostrar el cumplimiento de las obligaciones para su INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional.”*

Respecto a la solicitud de inscripción de la Escritura Pública número 3187 de la Notaría Segunda del Circuito de Zipaquirá, del 6 de Diciembre de 2013, mediante la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo relacionado con el trámite de cesión de derecho iniciado mediante radicado 20135000274282 de 31 de julio de 2013, sea lo primero indicar que tal como se señaló en la parte motiva de la Resolución 01284 de 6 de julio de 2015:

“(…)Para finalizar, respecto al radicado No. 20135000435492 del 26 de diciembre de 2013 visto a folios 358 a 360 del expediente, es importante señalar que son dos los requisitos que se analizan en un trámite de cesión de derechos. Los primeros relacionados con la cesión misma, para lo cual la autoridad minera cuenta con el término de 45 días para su evaluación y el segundo aquel directamente relacionado con su inscripción en el registro minero nacional, para lo que es deber de la autoridad verificar que el cedente se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales pues así lo dispone en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

Para el caso en concreto de la cesión de derechos realizada por el señor JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S., se verificó mediante el concepto técnico GSC - ZC No. 322 del 7 de Octubre de 2013 proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, que el título a la fecha no se encontraba al día con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, razón por la que se profirió la resolución No. 005392 del 13 de diciembre de 2013 por medio de la cual se negó la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, respecto a la que para efectos de su notificación se envió comunicado el 23 de diciembre de 2013 al domicilio de la sociedad cesionaria y frente a la que no se interpuso el recurso de reposición procedente.(…)”

Por otra parte, es de indicar que en el acto administrativo recurrido, se puso de presente lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2011, bajo el entendido que esta norma establecía los requisitos que debían analizarse en las solicitudes de cesiones de derechos, donde el segundo requisito se relacionaba con la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, para lo cual, debía verificarse por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, que el titular se encontrara al día en el cumplimiento de obligaciones derivadas del título minero.

Conforme a lo anterior, es claro que sobre la cesión de derechos en los términos del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, se generaba la posibilidad al titular del contrato de concesión de recurrir al silencio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

administrativo positivo. La condición que habilitaba la obtención del silencio administrativo positivo, de conformidad con el mencionado artículo del Código de Minas, se producía si durante el término de los cuarenta y cinco (45) días la administración no se había pronunciado expresamente y el concesionario se encontraba a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que para inscribir la cesión de derechos en el registro minero nacional era condición o requisito el haber cumplido las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Por todo lo anterior, en el análisis de la Resolución No. 005392 del 13 de diciembre de 2013, en cuanto a la solicitud del silencio administrativo positivo este no procede, dado que el perfeccionamiento de la cesión de derechos se efectúa cuando se inscribe el acto administrativo en el Registro Minero Nacional, y en atención a la orden que se impartiera en cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, es decir, que el titular del Contrato de Concesión este al día en el cumplimiento de todas las obligaciones.

Respecto a la inscripción de los actos en el Registro Minero Nacional la Oficina Asesora Jurídica en concepto Jurídico No. 20181200267171 del 17 de agosto de 2018, señaló:

"(...)

En tal sentido, no basta con la simple manifestación de la voluntad tendiente a modificar el contenido del contrato de concesión, se requiere la forma legal o solemnidad que de acuerdo con la ley corresponde al registro minero.

Así pues, según el Código de Minas, esta solemnidad (el registro) afecta el perfeccionamiento del contrato de concesión y la constitución de los derechos que el mismo implica; lo que se predica, en consecuencia, de las manifestaciones de la voluntad de las partes que apunten a modificar dicho contrato.

Así, como quiera que el registro es un requisito de perfeccionamiento, constitutivo del derecho, se trata de un requisito "ad substantiam actos" como se desprende del artículo 331 "prueba única" del Código Minero y del artículo 256 del Código General del Proceso que determina lo siguiente:(...)" (Resaltado fuera del texto).

Respecto a la figura del silencio administrativo se define como una *"presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones."*

Conforme lo señalado, el silencio administrativo puede ser negativo o positivo; negativo cuando transcurrido el término indicado en la norma, contados desde la presentación de una solicitud, no se ha notificado al interesado la decisión que la resuelva; por su parte, el silencio positivo se configura estrictamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, como es el caso de la regulación minera, y sus efectos son el equivalente a una decisión de la administración en la que concede o accede a lo pedido.

Con referencia al silencio positivo, el Código Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 41. *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.*

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74.

ARTÍCULO 42. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 5º, junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias producirá (sic) todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

Sin detrimento de lo anterior el silencio administrativo positivo no es un medio de consolidación de situaciones jurídicas irregulares a favor de quien lo ejerce y sobre el particular resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado³ en diversas oportunidades sobre el silencio administrativo positivo:

“finalmente frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal como reiteradamente lo ha sostenido no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley (...) sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento(...) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor, y en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados 'hechos del príncipe', en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omite dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiere un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, si bien con la ocurrencia del silencio administrativo positivo el administrado adquiere un derecho que no puede ser desconocido por la administración, ni por el mismo administrado, por otra parte se reitera que el silencio administrativo positivo es un mecanismo de sanción a la administración más no un medio de consolidación de situaciones jurídicas irregulares a favor de quien lo ejerce.

Ahora bien, como quiera que el legislador establecía como requisito para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, que el titular minero se encontrara al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en su momento, se procedió a la revisión de dicho cumplimiento para proceder a la inscripción de la cesión de derechos a favor de la **COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S.**, encontrando que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Concepto Técnico GSC — ZC No. 322 del 07 de octubre de 2013, evaluó las obligaciones contractuales, concluyendo que los titulares del contrato de concesión No. **DLQ-121** no se encontraban al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, razón por la que mediante la Resolución 005392 de 13 de diciembre de 2013 se negó la inscripción de la cesión de derechos presentada por el señor **JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA (Q.E.P.D.)**, titular en ese entonces del Contrato de Concesión No. **DLQ-121** a favor de la **COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S.**

Por lo que puede concluirse que si bien no se indicó si se tenía reparo o no con la cesión de derechos que fue presentada a favor de la **COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S.**, si pudo determinarse que el titular no cumplió con el requisito exigido en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que dice:

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

En consideración a lo anterior, al momento de que esta autoridad minera tomó la decisión de negar la inscripción en el –RMN- de la cesión de derechos objeto del recurso, se tuvo en cuenta el Concepto Técnico GSC — ZC No. 322 del 07 de octubre de 2013, que concluyó que el titular no se encontraba al día en las obligaciones emanadas del título minero No. **DLQ-121**, y tomando como fundamento el segundo inciso del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 el cual establecía como requisito fundamental para la inscripción de la cesión de derechos, que el titular debía estar al día en las obligaciones al momento que se ordenara la inscripción en el RMN.

³ Consejo de Estado — Sección Tercera. .C.P. Maria Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 7 de octubre de 1999. Radicación número, 16165

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

De lo expuesto se colige, que todas las decisiones fueron tomadas bajo el amparo de la normatividad vigente en el momento, y transcrita en varios apartes del presente documento, hecho este que no se puede predicar del impugnante, quien no dio cumplimiento a las ritualidades legales establecidas para el asunto en referencia, todas ellas tan claras que no permite al intérprete darle alcance diferente al querer del legislador, como lo pretende el accionante recurrente.

En todo caso, es relevante traer a colación que el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", el cual deroga tácitamente el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, indica:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días; en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere, la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- **Se elimina el silencio administrativo positivo,**
- Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva y
- Se elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)" (Destacado fuera del texto).*

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar que comoquiera que el trámite de cesión de derechos mineros que se decidió mediante la Resolución No. 0005392 del 13 de diciembre de 2013, no se ha sido resuelto de manera definitiva, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, por lo que resulta en primera medida improcedente invocar el silencio administrativo positivo y, por tal razón esta Vicepresidencia no considera procedente ordenar la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional como consecuencia de la protocolización del silencio administrativo positivo.

Así también, como se indicó en la presente Resolución, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 elimina la obligación de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

En consecuencia de todo lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a evaluar la solicitud de cesión de los derechos mineros presentado el 31 de julio de 2013 con el radicado No. 2013-500-027428-2 a favor de la **COMPAÑIA MINERA EL CARACOL S.A.S.**, dado que la decisión se tomó fundamentada en que el cedente no se encontraba al día en el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **DLQ-121**, requisito que no se exige de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

Tal como se indicó en el presente acto administrativo, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”*.

En tal virtud, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, respecto de las solicitudes de cesión de derechos que no hayan sido resueltas de manera definitiva, los requisitos son; el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. Adicionalmente, deben acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos descritos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Así las cosas, se estudiará la cesión de derechos presentado el 31 de julio de 2013 con el radicado No. 2013-500-027428-2, bajo la aludida disposición normativa en los siguientes términos:

- Solicitud de Cesión:

Mediante radicado 2013-500-027428-2, del 31 de julio de 2013, **JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA (Q.E.P.D.)**, titular en ese entonces del Contrato de Concesión No. **DLQ-121**, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el citado título minero a favor del señor **COMPAÑIA MINERA EL CARACOL S.A.S.**, identificado con Nit. 830.104.526-0.

En el expediente del contrato de concesión **DLQ-121** no se evidenció la presentación del documento de negociación.

Sin embargo, el día 31 de marzo de 2014, a través de Radicado **No.20145500130032**, se allegó entre otros, Certificado Civil de Defunción del señor **JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA (Q.E.P.D.)** en el que se evidencia que su deceso se produjo el día 26 de septiembre de 2013.

Sobre el particular, sea lo primero indicar que la Ley 57 de 1887, establece:

“(…) ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural. (...)”

Así mismo el Código Civil, dispone:

“(…) ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

“(…) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)”

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

*“(…) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. **La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)** En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) “[pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”; (ii) “[también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”; y (iii) “[l]as personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibídem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) **En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.** (...)”*

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poder obligarse por sí misma.

Así las cosas, considerando que el referido titular carece de capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión **No. DLQ-121** impidiendo dar continuidad al trámite de cesión derechos, resulta pertinente CONFIRMAR la Resolución No 005392 del 13 de diciembre de 2013, mediante la cual se negó la inscripción de un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **DLQ-121** presentada mediante radicado 2013-500-027428-2, del 31 de julio de 2013, por el señor **JUSTO AGDIMAN PRIETO ESLAVA (Q.E.P.D.)**, titular en ese entonces del Contrato de Concesión No. **DLQ-121**, a favor del señor **COMPAÑIA MINERA EL CARACOL S.A.S.**, identificado con Nit. 830.104.526-0.

Sumado a lo anterior, en cuanto a la capacidad legal de la sociedad cesionaria lo siguiente:

- **Capacidad Legal de la Sociedad Cesionaria.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.”*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, procedió a revisar el certificado electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 16 de junio de 2020 de la cesionaria **COMPAÑIA MINERA EL CARACOL S.A.S.**, identificada con NIT 830.104.526-0 en el que se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social: “(...)LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR LABORES DE COMPRA Y VENTA AL IGUAL QUE DE ARRENDAMIENTO DE TERRENOS PARA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y DEMÁS TERRENOS, PODRÁ COMPRAR Y VENDER ARTÍCULOS Y MERCANCÍAS QUE COMPONGAN MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN Y SUS DERIVADOS, REALIZAR LABORES DE PREPARACIÓN DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES DE TIPO RESIDENCIAL Y NO RESIDENCIAL, COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VIDRIO, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y EQUIPO, TERRENO Y MATERIALES DE FONTANERÍA, FERRETERÍA, DEPOSITO DE MATERIALES, CANTERAS Y TODA CLASE DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y DEMÁS LABORES ANEXAS. LA COMPAÑIA PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS DE COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE MINERALES, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIALES SUSTRÁIDOS, INDUSTRIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIALES MINERALES, EXTRACCIÓN DE MINERALES, ACTIVIDADES DE APOYO PARA OTRAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES METALICOS Y NO METÁLICOS N.C.P., COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y PRODUCTOS METALÍFEROS, ARRENDAMIENTO DE SUS ACTIVOS PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA, LAS DEMÁS ACTIVIDADES DE APOYO Y DESARROLLO A LA MINERÍA, ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR CARRETERA, ACTIVIDADES MINERAS POSTERIORES A LA EXTRACCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES Y LAS DEMÁS ACTIVIDADES LICITAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL., (...) ACTIVIDAD PRINCIPAL: 4663 (COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN) ACTIVIDAD SECUNDARIA: 0811 (EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA) OTRAS ACTIVIDADES: 6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS) 0990 (ACTIVIDADES DE APOYO PARA OTRAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y)”.

Así las cosas se pudo evidenciar que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **COMPAÑIA MINERA EL CARACOL S.A.S.**, identificada con NIT 830.104.526-0 de fecha 16 de junio de 2020, ésta no cumple con el requisito de capacidad legal descrito en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, dado que en su objeto no se incluye expresa y específicamente la actividad de exploración minera, situación que resulta insubsanable, que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante.

Así las cosas, esta Vicepresidencia considera pertinente pertinente CONFIRMAR la Resolución No 005392 del 13 de diciembre de 2013, mediante la cual se negó la inscripción de un trámite de cesión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

de derechos dentro del Contrato de Concesión No. DLQ-121. Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

1.3) Del recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición por la COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S con el escrito radicado 201455000029262 del 22 de enero de 2014

Conforme a la ley⁴, las actuaciones administrativas constituyen el procedimiento que sigue la Administración con el propósito de producir las decisiones necesarias para su dinámica y funcionamiento, que son las que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dentro del trámite de la solicitud de cesión de derechos que fue presentado por el titular en ese entonces a favor de la **COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S.**, profirió la Resolución No. 005392 del 13 de diciembre de 2013, y en su artículo cuarto resolvió lo siguiente: *“Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.”*

En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, hay que tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minerías, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”

Así las cosas, el artículo 74 del CPACA⁵, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el recurso de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del CPACA.

El Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada uno de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidenta de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones

⁴ Por regla general, se gobiernan por lo dispuesto en la Parte Primera del CPACA, Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo

Por ende, se procederá al rechazo del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la **COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S.**, a través de su representante legal, por ser improcedente de acuerdo con lo analizado en líneas anteriores.

2) Petición de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución No. 003720 del 31 de octubre de 2016 presentada por el señor FELIPE PRIETO el 10 de noviembre de 2016 con radicado No. 20165510357662

El 10 de noviembre de 2016 con el radicado No. 20165510357662 el señor **FELIPE PRIETO** presentó escrito en la cual da respuesta a la Resolución No. 003720 del 31 de octubre de 2016, solicitando que se reconsidere la decisión bajo los siguientes argumentos:

Por medio de la presente solicito se reconsidere la respuesta expuesta en la resolución No. 003720 por los siguientes motivos:

a. En el presente radicado estoy adjuntando la carta de intención y solicitud por parte mía (Felipe A. Prieto) junto con mi firma con el fin de solicitar la cesión del título DLQ-121 a nombre de Compañía Minera El Caracol S.A.S identificada con Nit. 830.104.526-0.

b. Compañía Minera El Caracol S.A.S identificada con Nit. 830.104.526-0 SI tiene como objeto social las actividades de exploración y explotación en su cámara de comercio; en la página No. 4 se puede consultar el siguiente texto:

"La compañía podrá realizar actividades comerciales con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras de comercialización de toda clase de minerales. Comercialización y transformación de materiales sustraídos, industrialización y transformación de materiales minerales, extracción de minerales, actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras, fabricación y comercialización de otros productos minerales metálicos y no metálicos N.C.P. Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos, arrendamiento de sus activos para desarrollar el objeto social de la Compañía las demás actividades de apoyo y desarrollo a la minería, actividades de transporte por carretera, actividades mineras posteriores a la extracción"

Con respecto a la palabra "exploración" que no aparece en la cámara de comercio, esta no pudo ser adjuntada por cuanto dentro de la lista de actividades económicas (CIU) utilizada por la Cámara de Comercio de Bogotá con las cuales se realiza el objeto social de las compañías NO existe una actividad económica (CIU) que incluya la palabra "exploración" por tal motivo no es posible que aparezca textualmente la palabra anteriormente mencionada en la cámara de Comercio de la compañía.

En caso de existir un código CIU específico que deba ser utilizado en el objeto social de la empresa para que sea aceptada la cesión del título minero le solicito muy comedidamente me sea informado.

El anterior escrito si bien fue presentado dentro del plazo para interponer el recurso de reposición, no se evidencia que se cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 77⁶ de la Ley 1437 de 2011, toda

⁶ **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

vez que no se encuentran sustentados los motivos de inconformidad frente a la negación de la inscripción de la cesión de derechos presentada por el señor **FELIPE ALEJANDRO PRIETO GARCÍA** a favor de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S.**, sino que hace unas apreciaciones en cuanto al objeto de la sociedad cesionaria solicitando que se reconsidere la decisión y solicita al final del escrito indica que en caso de existir un código CIU específico que deba ser utilizado en el objeto social de la empresa para que sea aceptada la cesión del título minero solicita muy comedidamente le sea informado.

En orden se ideas, tenemos que la petición no es un recurso de reposición por lo que no se accederá a su pedimento de reconsiderar la decisión adoptada en la Resolución No. 003720 del 31 de octubre de 2016, pero se procederá a manera de información a indicarle lo que respecta al objeto social de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, transcrito en el presente acto administrativo, se **requiere que se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

En concordancia con la norma expuesta, se tiene que para las propuestas, la celebración de los contratos de concesión, las cesiones de derechos y las cesiones de área, el peticionario debe contar con la capacidad legal y frente a las personas jurídicas públicas o privadas se requiere que dentro de su objeto se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación minera, por lo que deben cumplir con dicho requisito para que sea viable la autorización de la cesión de derechos en este caso.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo y que revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores a los que se están tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No 005392 del 13 de diciembre de 2013, mediante la cual se negó la inscripción de un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **DLQ-121**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO INSCRIBIR el silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública número 3187 de la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá, del 6 de diciembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la **COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S.** a través de su representante legal en calidad cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de reconsideración de la Resolución No. 003720 del 31 de octubre de 2016 presentada por el señor **FELIPE PRIETO** titular del Contrato de Concesión No. **DLQ-121**, el 10 de noviembre de 2016 con el radicado No. 20165510357662, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconozca deber.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005392 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLQ-121”

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **FELIPE ALEJANDRO PRIETO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.048.997 titular del Contrato de Concesión No. **DLQ-121** y a la sociedad **COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S.** identificada con el Nit No. 830.104.526-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo decidido en la presente resolución no procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios - Abogada - GEMTM-VCT.
Revisó: Olga Carballo Hurtado-Abogada-GEMTM-VCT.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000824 DE

(22 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-131”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 11 de agosto de 2003 la **EMPRESA NACIONAL MINERA - MINERCOL LTDA** y el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.588 suscribieron el Contrato de Concesión No. **EAU-131**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN Y DEMÁS CONCESIBLES** en un área de 510 hectáreas y 7208 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 18 de noviembre de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 páginas 17R-27R expediente digital)

El 07 de noviembre de 2006 el señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA**, presentó solicitud de Integración de Áreas de los Contratos de Concesión **EAU-131** y **ECB-121**. (Cuaderno principal 1 página 74R expediente digital)

Mediante la Resolución No. DSM-692 del 5 de septiembre de 2007, se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la integración de áreas de los contratos de concesión Nos. EAU-131 y ECB-121, cuyo titular el señor JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de OTANCHE, departamento de BOYACÁ.

PARÁGRAFO: El contrato resultante de dicha integración se regirá por los términos del contrato de concesión ECB-121 por ser éste el primero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)”

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar el programa de trabajos y obras conjunto allegado (...)” (Cuaderno principal 1 páginas 114-117 del expediente ECB-121)

Mediante la Resolución No. GTRN-0147 del 9 de junio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden al señor **JESÚS HERNANDO ZARATE PINILLA** dentro del Contrato de Concesión No. **EAU-131** a favor de la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.362.160-8, la inscripción en el Registro Minero Nacional

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI" N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. EAU-131”

se efectuó el 8 de noviembre de 2012. (Cuaderno principal 1, páginas 185R-186V, expediente digital)

Por medio de la Resolución **No. 0133 de 27 de febrero de 2019**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 18 de septiembre de 2018, con el radicado No. 20185500603412 por la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900362160-8 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **EAU-131**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de inscripción de la Prenda Minera en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20145500048092 del 3 de febrero de 2014 a la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900362160-8 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **EAU-131**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue:

- El Nit y Rut del **CONSORCIO TECNOLOGÍA MINERA COLOMBIANA “TEMCO”**.
- El Certificado de Existencia y Representación actualizado de la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.** y las copias de las cédulas de sus representantes legales.
- El Certificado de Existencia y Representación actualizado de la sociedad **UNIVERSAL GEOAGUAS LTDA**, identificada con el Nit. 816003881-6.
- El Certificado de Existencia y Representación actualizado de la sociedad **DIMENSIONAL GROUP S.A.S.**, identificada con el Nit. 8000662201. Lo anterior, a fin de verificar si dichas sociedades cuentan con la capacidad legal para contratar con el Estado esto es, si en su objeto se encuentran incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más, que el respectivo representante legal esté debidamente facultado y que se cuente con la autorización del órgano social que tiene la facultad estatutaria que debe autorizar.
- Copias de las cédulas de los representantes legales de las sociedades **UNIVERSAL GEOAGUAS LTDA** y **DIMENSIONAL GROUP S.A.S.**

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20145500048092 del 3 de febrero de 2014 a la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900362160-8 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **EAU-131**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue la Autorización expresa de la sociedad **THE LAW OFFICE OF RONALD N. VANCE & ASSOCIATES, PC.** en calidad de acreedor prendario en la que manifieste su aceptación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **EAU-131** a favor del **CONSORCIO TECNOLOGÍA MINERA COLOMBIANA “TEMCO”**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1216 del Código de Comercio y el Contrato de Prenda allegado con el radicado No. 20135000017032 del 25 de enero de 2013. (...)”

Con el radicado No. 20195500780892 del 15 de abril de 2019 la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.** identificada con el NIT. 900.362.160-8, allegó aviso de cesión del 100% de los derechos mineros que le corresponden dentro del título **No. EAU-131** a favor de la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S** identificada con el NIT. 900.749.208-5. (Expediente digital).

Por medio de la Resolución **VCT-000733 de 02 de septiembre de 2019**², se decretó el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado por la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión **No EAU-131** bajo el radicado No.

¹ Notificada por medio de Edicto No. 0125 -2019 de 28 de mayo de 2019, de conformidad con constancia de ejecutoria de 17 de junio de 2019 (Expediente digital).

² Notificado por edicto No. 0261 -2019 de 15 de octubre de 2019, de acuerdo con constancia de ejecutoria de 06 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISITIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI" N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. EAU-131”

20145500048092 del 03 de febrero de 2014 a favor del **CONSORCIO TECNOLOGÍA MINERA COLOMBIANA “TEMCO”** identificada con el Nit. No. 900690714-4. (Expediente digital)

A través del **Auto No. 000186 de 06 de septiembre de 2019**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió a la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**, para que en el término perentorio de un mes contados a partir del día siguiente de la notificación, allegarán so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20195500780892 del 15 de abril de 2019, la siguiente documentación: (Expediente digital)

- “(…)1. El documento de negociación de la cesión de derechos suscrito entre la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**, titular del Contrato de Concesión No. **EAU-131** y la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S**.*
- 2. Certificados de Existencia y Representación legal de las sociedades **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **EAU-131** y de la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S**, identificada con el NIT. 900.749.208-5.*
- 3. Manifestación del señor **CARLOS PRUDENCIO ALGRAVES CHAVES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9837414463, representante Legal de la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S**, que señale que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- 4. Los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ALGRAVES ENERGY S.A.S**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 40 y 50 de la Resolución No. 352 de 2018.*
- 5. Autorización de la empresa **THE LAW OFFICE OF RONALD N. VANCE & ASSOCIATES, PC.**, en calidad de acreedor prendario en la que manifieste su aceptación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **EAU-131** a favor de la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S**, identificada con el NIT 900.749.208-5*
- 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **CARLOS PRUDENCIO ALGRAVES CHAVES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9837414463, representante Legal de la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S**, por el anverso y reverso.”*

El acto administrativo citado fue notificado mediante Estado Jurídico No. 40 de 18 de septiembre de 2019. (Expediente Digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISI" N.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. EAU-131** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. SOLICITUD DE CESI" N DE LOS DERECHOS EMANADOS DEL CONTRATO DE CONCESI" N No. EAU-131 PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20195500780892 DEL 15 DE ABRIL DE 2019 POR LA SOCIEDAD COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S. A FAVOR DE LA SOCIEDAD ALGRAVES ENERGY S.A.S.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto No. 000186 de 06 de septiembre de 2019**, dispuso requerir a la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. EAU-131**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado. No. 20195500780892 del 15 de abril de 2019, para que allegaran los documentos señalados en el Auto ibídem.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental, que administra la Entidad se observó, que la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por medio del **Auto No. 000186 de 06 de septiembre de 2019**, como quiera que no allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISITIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. EAU-131”

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁴, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS T..RMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. C” MPUTO DE T..RMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el Auto No. **000186 de 06 de septiembre de 2019**, comenzó a transcurrir el **19 de septiembre de 2019**, fecha posterior a la notificación por estado jurídico y culminó el 21 de octubre de 2019⁵, sin que la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **EAU-131**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

³ Artículo 17. **Peticiónes incompletas y desistimiento tácito.** “(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”(Negrillas fuera de texto)

⁴ “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

⁵ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESI” N DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESI” N No. EAU-131”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. EAU-131**, radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. **20195500780892 del 15 de abril de 2019** a favor de la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S** dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante el Auto No. **000186 de 06 de septiembre de 2019**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo el radicado No. **20195500780892 del 15 de abril de 2019** por la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**, titular de Contrato de Concesión **No. EAU-131** a favor de la la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S**, identificada con el Nit 900.362.160-8 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. EAU-131**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y a las sociedades **THE LAW OFFICE OR RONALD N.VANCE & ASSOCIATES, PC** y a la sociedad **ALGRAVES ENERGY S.A.S.**, identificada con el Nit 900.749.208-5 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000828 DE

(**22 JULIO 2020**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000214 DEL 28 DE ENERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **20 de octubre de 2008**, se suscribió Contrato de Concesión **No. HG7-156**, celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y los señores **FLOVER ARIAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.012.366; **ANGEL RIVERA PIZARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.402, y **JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.268.986, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO**, Departamento del **CESAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del **28 de octubre de 2008** momento en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Páginas 59-68. SGD).

Que mediante **Resolución GTVR No. 0080 del 22 abril de 2009**, se perfecciona la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que posee el señor **JUAN HUMBERTO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.268.986, en el Contrato de Concesión **No. HG7 – 156** a favor del señor **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.902, acta inscrita en el registro minero nacional el día 21 de Julio de 2009. (Cuaderno Principal 1. Páginas 144-146. SGD)

Que mediante **Resolución GTVR No. 0280 del 7 de diciembre de 2011**, se entiende surtido el trámite de la cesión del 70% de los derechos y obligaciones de los señores **FLOVER ARIAS RIVERA**, **ANGEL RIVERA PIZARRO**, en el Contrato de Concesión **No. HG7 – 156** a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXPORMINAS SA**. Así también se entendió desistido el trámite de cesión parcial del 20% por parte de los titulares del Contrato de Concesión **No. HG7-156**, allegada mediante radicado 2011-10-743 del 22 de junio de 2011 a favor de **MARLENY THERAN**. (Cuaderno Principal 2. Páginas 337- 345. SGD)

Que mediante **Resolución GTVR No. 040 del 13 de marzo de 2012**, entre otros se acepta el desistimiento del trámite de la cesión del 70% de los derechos y obligaciones de los señores **FLOVER ARIAS RIVERA**, **ANGEL RIVERA PIZARRO**, y, en el Contrato de Concesión **No. HG7 – 156** a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXPORMINAS SA** (Cuaderno Principal 2. Páginas 382R -385V. SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000214 DEL 28 DE ENERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156”

Que mediante radicado No. **2012-4265-000518-2** del **3 de Abril de 2012** los señores **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No.77.032.902 de Valledupar, **FLOVER ARIAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.012.366 de Valledupar y **ANGEL RIVERA PIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.402 de Ocaña, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. HG7-156**, presentan aviso de cesión de derechos y obligaciones del 100% de los respectivos derechos que poseen sobre el título de la referencia a favor de la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900456595-2. (Cuaderno Principal 2. Página 390. SGD).

Que mediante **Resolución GTRV No. 074** del **13 de abril de 2012** se entendió surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, para la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que los señores **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.032.902 de Valledupar, **FLOWER ARIAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.012.366 de Valledupar y **ANGEL RIVERA PIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.402 de Ocaña, poseen dentro del título minero **No. HG7-156** a favor de la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900456595-2. (Cuaderno Principal 2. Páginas 397-399. SGD)

Posteriormente, mediante radicado **No. 2012-412-013619-2** del **7 de mayo de 2012**, se allega oficio y contrato de cesión de derechos a favor de **ORANGE COAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900456595-2, contrato suscrito el día 2 de mayo de 2012. (Cuaderno Principal 3. Páginas 419-422. SGD).

Mediante **Resolución 000214** del **28 de enero de 2014**, la vicepresidencia de contratación minera, de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: (Cuaderno Principal 4. Páginas 628-631. SGD)

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **PERFECCIONADA** la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que los señores **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.032.902 de Valledupar, **FLOVER ARIAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.012.366 de Valledupar y el señor **ANGEL RIVERA PIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.290.402 (sic) de Ocaña, poseen dentro del título minero HG7-156 a favor de la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900456595-2*

***Parágrafo.** - Una vez inscrita en el registro minero nacional la presente resolución, téngase a la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900456595-2, como único titular del contrato de concesión **No. HG7-156**.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - En firme la presente resolución, envíese copia a la gerencia de contrato y registro minero para la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cesión de que trata el artículo primero de este acto.(…)”.*

Mediante radicado No. **20145500064742** del **12 de febrero de 2014**, el señor **WILLIAM REINALDO PRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.831, representante legal de la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900456595-2, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000214 del 28 de enero de 2014, en la cual el recurrente manifiesta (Cuaderno Principal 4. Páginas 634-637. SGD):

*“(…) **PETICIÓN***

1. Que se revoque la decisión de perfeccionamiento de los derechos y obligaciones del contrato de concesión HG7-156 a favor de ORANGE COAL S.A.S., contenida en la resolución 000214 del 28 de enero de 2014, pues la compañía por mi representada no se encuentra interesada en seguir con el trámite de la cesión del Contrato de Concesión HG7-156, y desiste de la misma, y además de ello no se cumplen los presupuestos legales para dar trámite a la cesión según lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, al no encontrarse las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión HG7-156 al día. (subraya incluida en el texto)

Que se declare y acepte el desistimiento de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión HG7-156 a favor de ORANGE COAL S.A.S. (…)”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000214 DEL 28 DE ENERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156”

Que mediante radicado **20209030623102** de **3 de febrero de 2020** se el señor **EDGAR FERNANDO PUERTO CORREDOR** en representación de la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.** presentó un derecho de petición manifestando que los motivos aducidos en el recurso radicado 20145500064742 del 12 de febrero de 2014, *han cambiado de manera positiva y que **ORANGE COAL S.A.S.** desea continuar con la cesión perfeccionada en la Resolución 0214 de 28 de enero de 2014.* (SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión **No. HG7-156**, i) desistimiento radicado 20209030623102 de 3 de febrero de 2020 presentado por el señor **EDGAR FERNANDO PUERTO CORREDOR** en representación de la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, del recurso radicado 20145500064742 del 12 de febrero de 2014, ii) recurso de reposición contra de la Resolución No. 000214 del 28 de enero de 2014, presentado mediante radicado No. 20145500064742 del 12 de febrero de 2014, por el señor **WILLIAM REINALDO PRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.831, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **ORANGE COAL S.A.S.**

Sea lo primero, indicar que mediante radicado No. 20145500064742 del 12 de febrero de 2014, por el señor **WILLIAM REINALDO PRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.831, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **ORANGE COAL S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000214 del 28 de enero de 2014.

Posteriormente, con radicado 20209030623102 de 3 de febrero de 2020 presentado por el señor **EDGAR FERNANDO PUERTO CORREDOR** en representación de la sociedad cesionaria **ORANGE COAL S.A.S.**, presentó desistimiento del recurso radicado 20145500064742 del 12 de febrero de 2014, petición manifestando que los motivos aducidos en el recurso radicado 20145500064742 del 12 de febrero de 2014, *han cambiado de manera positiva y que **ORANGE COAL S.A.S.** desea continuar con la cesión perfeccionada en la Resolución 0214 de 28 de enero de 2014.*

Sobre el particular, es importante considerar lo establecido en los artículos 81 y 308 de la Ley 1437 de 2011, que señalan:

“Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.”

Artículo 308. Régimen de Transición y Vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

En tal virtud, considerando la fecha en que fue presentado el aviso previo de cesión, el presente trámite se resolverá atendiendo lo previsto en la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición con radicado No. 20145500064742 del 12 de febrero de 2014 y el desistimiento con Radicado N° 20209030623102 de 3 de febrero de 2020, fueron presentados por la sociedad cesionaria **ORANGE COAL S.A.S.**, esta Vicepresidencia considera viable dar aplicación del artículo 81 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se debe aceptar el desistimiento mencionado, de tal manera que no se considera procedente entrar a estudiar la sustentación del recurso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000214 DEL 28 DE ENERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156”

Así las cosas, antes de proceder con la inscripción de lo resuelto en la Resolución No. 000214 del 28 de enero de 2014, se procederá con la actualización de los antecedentes, tanto de los cedentes como de la sociedad cesionaria.

- Antecedentes de las partes

Por su parte, respecto a los antecedentes, tanto del cedente como del cesionario, el 25 de junio de 2020, se verificó lo siguiente:

| TITULAR CEDENTE | CÉDULA DE CIUDADANÍA | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA | CONFECAMARAS | POLICÍA NACIONAL | REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS |
|----------------------------------|----------------------|---|--|---|--|---|
| RICHARD IVAN ARIAS RIVERA | 77.032.902 | SE ENCUENTRA INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO (LEY 80 ART 8 LITERAL C), DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR LA CAUSAL DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE UN CONTRATO, SEGÚN CERTIFICADO No. 146639712 DEL 25 DE JUNIO DE 2020. | NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL SEGÚN CODIGO DE VERIFICACIÓN No. 77032902200626124255 DEL 26 DE JUNIO DE 2020. | NO SE ENCUENTRA INSCRITA NINGUNA PRENDA O EMBARGO SOBRE EL TITULO, SEGÚN CONSULTA DEL 26 DE JUNIO DE 2020 | NO REPORTA ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES, SEGÚN CONSULTA DEL 26 DE JUNIO DE 2020. | NO SE ENCUENTRA VINCULADO EN EL SISTEMA REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DE LA POLICÍA NACIONAL COMO INFRACTOR DE LA LEY 1801 DE 2016, CODIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. REGISTRO INTERNO DE VALIDACIÓN 13517386 DEL 26 DE JUNIO DE 2020. |
| FLOVER ARIAS RIVERA | 77.012.366 | SE ENCUENTRA INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO (LEY 80 ART 8 LITERAL C), DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR LA CAUSAL DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE UN CONTRATO, SEGÚN CERTIFICADO No. 146639726 DEL 25 DE JUNIO DE 2020. | NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL SEGÚN CODIGO DE VERIFICACIÓN No. 77012366200626124533 DEL 25 DE JUNIO DE 2020. | NO SE ENCUENTRA INSCRITA NINGUNA PRENDA O EMBARGO SOBRE EL TITULO, SEGÚN CONSULTA DEL 26 DE JUNIO DE 2020 | NO REPORTA ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES, SEGÚN CONSULTA DEL 26 DE JUNIO DE 2020. | NO SE ENCUENTRA VINCULADO EN EL SISTEMA REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DE LA POLICÍA NACIONAL COMO INFRACTOR DE LA LEY 1801 DE 2016, CODIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. REGISTRO INTERNO DE VALIDACIÓN 13517401 DEL 26 DE JUNIO DE 2020. |
| ANGEL RIVERA PIZARRO | 88.280.402 | NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES DE ACUERDO CON EL CERTIFICADO 147179351 DE 8 DE JULIO DE 2020 | SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL SEGÚN COD DE VERIFICACIÓN No. 88280402200708175448 EL 8 DE JULIO DE 2020. | NO SE ENCUENTRA INSCRITA NINGUNA PRENDA O EMBARGO SOBRE EL TITULO, SEGÚN CONSULTA DEL 26 DE JUNIO DE 2020 | NO REPORTA ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES, SEGÚN CONSULTA DEL 26 DE JUNIO DE 2020. | NO SE ENCUENTRA VINCULADO EN EL SISTEMA REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DE LA POLICÍA NACIONAL COMO INFRACTOR DE LA LEY 1801 DE 2016, CODIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. |

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000214 DEL 28 DE ENERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156”

| | | | | | | |
|---------------------------------|---------------|---|--|--------------|--|--|
| | | | | | | REGISTRO INTERNO DE VALIDACIÓN 13517420 DEL 26 DE JUNIO DE 2020. |
| CESIONARIO | NIT | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA | CONFECAMARAS | POLICÍA NACIONAL | REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS |
| Sociedad ORANGE COAL S.A.S. | 900.456.595-2 | SE ENCUENTRA INHABILITADA PARA CONTRATAR CON EL ESTADO (LEY 80 ART 8 LITERAL C), DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 12 DE OCTUBRE DE 2017 Y 11 DE OCTUBRE DE 2022, POR LA CAUSAL DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE UN CONTRATO, SEGÚN CERTIFICADO No. 146640625 DEL 25 DE JUNIO DE 2020. | NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL SEGÚN CODIGO DE VERIFICACIÓN No. 9004565952200625195454 DEL 25 DE JUNIO DE 2020. | N/A | N/A | N/A |
| EDGAR FERNANDO PUERTAS CORREDOR | 7.218.941 | NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES SEGÚN CERTIFICADO No. 146641593 DEL 25 DE JUNIO DE 2020 | NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL SEGÚN CODIGO DE VERIFICACIÓN No. 7218941200625203035 DEL 25 DE JUNIO DE 2020. | N/A | NO REPORTA ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES, SEGÚN CONSULTA DEL 25 DE JUNIO DE 2020. | NO OBRA DOCUMENTO DE IDENTIDAD. |

De otro lado, consultado el Certificado de Registro Minero de fecha 18 de junio del 2020, se verificó que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional.

De conformidad con lo anterior, se observa claramente dos situaciones, las cuales impiden tanto la cesión de derechos y obligaciones perfeccionada a través de la Resolución No. 000214 del 28 de enero de 2014, como la ejecución del Contrato de Concesión **No. HG7-156**, por parte de sus titulares.

En ese orden de ideas, se observa que, sobre la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.456.595-2, le sobrevino una inhabilidad para contratar con el Estado durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2017 y 11 de octubre de 2022, originada por la declaratoria de caducidad de un contrato, según certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación No. 146640625 del 25 de junio de 2020, dicha inhabilidad, sobrevino después de la expedición del acto administrativo recurrido.

En virtud de lo anterior, la cesión de derechos a favor de la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.456.595-2, no procede por cuanto cuando *"un contratista concurre una causal de inhabilidad o incompatibilidad, simplemente se le priva o se le prohíbe el acceso a la contratación"*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 1996.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000214 DEL 28 DE ENERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156”

En este sentido, y de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho fundamental al debido proceso debe aplicarse "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", por lo que resulta importante traer a colación el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (En negrilla fuera de texto original)

Lo anterior implica que con ocasión a la inhabilidad de la señora la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.456.595-2, para contratar con el Estado y de conformidad con el postulado, "al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de defectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de este acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto"², esta Vicepresidencia determina que, la circunstancia sobreviniente de inhabilidad hace que la cesión de los derechos del contrato de concesión **HG7-156** y su correspondiente inscripción sea de imposible ejecución para esta entidad³.

De tal manera que la inhabilidad de la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.456.595-2, causa la desaparición de los fundamentos fácticos que fueron determinantes para emitir la Resolución No. 00214 de 28 de enero de 2014, que declara "PERFECCIONADA la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que los señores **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.032.902 de Valledupar, **FLOWER ARIAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.012.366 de Valledupar y el señor **ANGEL RIVERA PIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.402 de Ocaña, poseen dentro del título minero **HG7-156** a favor de la sociedad **ORANGE GOAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900456595-2".

En suma, de acuerdo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que para este caso en particular, son los del debido proceso, eficacia, economía y celeridad, se procederá a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00214 de 28 de enero de 2014, respecto de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que los señores **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.032.902 de Valledupar, **FLOWER ARIAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.012.366 de Valledupar y el señor **ANGEL RIVERA PIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.402 de Ocaña, poseen dentro del título minero **HG7-156** a favor de la sociedad **ORANGE GOAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900456595-2.

² Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 1995.

³ Consejo de Estado. Rad No. 47001-23-33-000-2017-00191-02 de 24 de mayo de 2018. "Respecto de esta figura se tiene que los actos administrativos gozan de fuerza ejecutoria, es decir, la administración cuenta con capacidad para hacer cumplir por sí misma sus propios actos sin la intervención de autoridad distinta. Dicha prerrogativa se pierde cuando los actos administrativos son anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y cuando se presentan las causales previstas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000214 DEL 28 DE ENERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156”

De esta forma, y con el fin de dar claridad a la figura jurídica de pérdida de fuera ejecutoria, se hace mención al examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-069 de 1995, sobre el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por la Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido normativo del artículo 91 de la citada ley⁴, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, es una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada con presunción de constitucionalidad y legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente".

De manera que, dada la incapacidad legal para contratar de la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.456.595-2, esta Vicepresidencia considera pertinente negar la inscripción de la cesión de los derechos que corresponden a los señores **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.032.902 de Valledupar, **FLOWER ARIAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.012.366 de Valledupar y el señor **ANGEL RIVERA PIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.402 de Ocaña, dentro del título minero **HG7-156** a favor de la sociedad **ORANGE GOAL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900456595-2.

En cuanto a la inhabilidad que le sobrevino a los titulares del Contrato de Concesión **No. HG7-156**, se evidenció que a los señores **RICHARD IVÁN ARIAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.902, inhabilitado para contratar con el Estado durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2018 y 6 de septiembre de 2023, originada por la declaratoria de caducidad de un contrato, según certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación No. 146639712 del 25 de junio de 2020, **FLOVER ARIAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.012.366, cotitular también dentro del contrato en estudio, el cual se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2018 y 6 de septiembre de 2023, originada por la declaratoria de caducidad de un contrato, según certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación No. 146639726 del 25 de junio de 2020 y **ANGEL RIVERA PIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.402 que en el sistema de la Contraloría General de la Nación se evidenció la siguiente anotación:

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 08 de julio de 2020, a las 17:54:48, se encuentra REPORTADO en 1 proceso (s) que se relaciona(n) a continuación:

| Proceso 1 de 1 | |
|------------------------|----------------------------------|
| Tipo Documento | CC |
| No. Identificación | 88280402 |
| Nombres y Apellidos | ANGEL RIVERA PIZARRO |
| No. Fallo | SIN NUMERO |
| Fecha del Fallo | 5 DE OCTUBRE DE 2012 |
| Cuantía | 39.399.699.98 |
| Entidad Afectada | MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO |
| Reportado por | GERENCIA DEPARTAMENTAL |
| Departamento | CESAR |
| Municipio y/o Distrito | VALLEDUPAR |
| Tipo Responsabilidad | DEUDA SOLIDARIA |
| Código Verificación | 88280402200708175448 |

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00050-00 de 23 de agosto de 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000214 DEL 28 DE ENERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156”

Respecto de la inhabilidad sobreviniente, la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20141200019193 del 25 de noviembre de 2014, se pronunció:

“(…)Ahora bien, si con posterioridad al perfeccionamiento del contrato de concesión minera llegara a sobrevenir una inhabilidad en uno o en todos los contratistas – concesionarios, de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente documento, y resaltando la aplicabilidad del régimen de inhabilidades e incompatibilidades en materia minera, esta Oficina Asesora considera que es deber de la autoridad minera, requerir al titular minero o titulares mineros, según corresponda, incurso en la respectiva causal de inhabilidad o incompatibilidad, para que proceda a ceder o a renunciar al contrato, tal y como o dispone el artículo 9º de la ley 80 de 1993.

Por lo anterior, las consecuencias en concreto de declarar una caducidad, es que la misma es una causal de inhabilidad para participar en licitaciones o concursos, y en caso de existir ya el contrato, no hay duda que, si esta sobreviene en uno de los titulares mineros, éste deberá ceder o renunciar a todos los títulos vigentes y proceder la Autoridad Minera a rechazar todas sus solicitudes de contrato de concesión Minera.

(…)

En efecto, de acuerdo con la normatividad mencionada en el punto anterior, lo único que puede realizar la persona en quien recaiga una inhabilidad sobreviniente es la cesión o renuncia al contrato, por lo que continuar con el trámite de una actuación administrativa cuando se presenta una inhabilidad sin pronunciarse sobre esa situación, sería una actuación irracional, por parte de la Autoridad Minera que estaría en contravía de los principios que orientan las actuaciones administrativas.

Por lo anterior, en consideración de esta Oficina Asesora, en este escenario, la Autoridad Minera deberá requerir al titular para que manifieste si desea continuar con la cesión o si procede a renunciar al título de conformidad con las normas de contratación estatal aplicables en materia minera. En caso de tratarse de una situación donde actúan varias personas naturales o jurídicas esta situación aplicaría para el titular de la inhabilidad, y se continuaría con el contrato frente a los demás. (…)”.

Así también la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto del 9 de noviembre de 2018 con radicado No. 20181230276311, refuerza el tema de inhabilidad e incompatibilidad sobreviniente, de la siguiente manera:

(…)

El artículo 9º de la Ley 80 de 1993 es claro al señalar que se llegare a presentar casos de inhabilidad o incompatibilidad sobreviviente, el contratista cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Al respecto, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de artículo 9º de la Ley 80 de 1993, señaló que dicho artículo no vulnera el espíritu de la Constitución por el hecho de obligar a ceder con la autorización de la entidad estatal o terminar el contrato de aquel contratista a quien le haya sobrevenido una inhabilidad o incompatibilidad, o en igual sentido al proponente o miembro de un consorcio, y agrega para los procesos de selección los siguiente:

“(…) se trata de evitar en tales casos que el contratista, pese a su situación, prosiga vinculado contractualmente con el Estado, o que el aspirante a serlo continúe tomando parte en los procesos de adjudicación y selección, y ello independientemente de si la persona incurrió en la causal correspondiente por su propia voluntad o por un motivo ajeno o externo a su deseo, puesto que la ley parte del supuesto, enteramente ajustado a la Carta, de que en las aludidas condiciones, de todas maneras, no es posible ya la contratación, por lo cual debe interrumpirse, si se ha iniciado, o impedir que se perfeccione con el afectado en el evento de que todavía no exista vínculo contractual.”

Así, en el caso de que la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Ahora bien, en el artículo 9º de la Ley 80 de 1993 dispone que, si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá los contratos estatales que ya hubiere celebrado, o renunciará a su participación en los mismos si dicha cesión no fuere posible, esto significa, que les sobreviene una inhabilidad en los otros contratos estatales que haya (n) celebrado y estén ejecutando. (…)”.

Es claro que a la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.456.595-2, como se manifestó con anterioridad, le sobrevino una inhabilidad para contratar con el Estado, por lo que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000214 DEL 28 DE ENERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156”

procederá a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00214 de 28 de enero de 2014, respecto de *la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que los señores RICHARD IVAN ARIAS RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.032.902 de Valledupar, FLOWER ARIAS RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.012.366 de Valledupar y el señor ANGEL RIVERA PIZARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.402 de Ocaña, poseen dentro del título minero HG7-156 a favor de la sociedad ORANGE GOAL S.A.S, identificada con el Nit. 900456595-2; sumado a lo anterior, resulta imperativo negar la inscripción de la cesión de derechos a favor de la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.456.595-2, en el Registro Minero Nacional, perfeccionada mediante la Resolución No. 000214 del 28 de enero de 2014.*

Por otro lado, es claro que dada la inhabilidad sobreviniente respecto de los titulares mineros, le corresponden a esta autoridad requerirlos para que procedan a ceder o a renunciar al contrato, tal y como dispone el artículo 9º de la ley 80 de 1993, con la aclaración de que se continuaría con el contrato frente a quien no estuviese afectado de inhabilidad.

De conformidad con lo anterior, se procederá a requerir a los señores **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.902, **FLOVER ARIAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.012.366, y **ANGEL RIVERA PIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.402, cotitulares del Contrato de Concesión **No. HG7-156**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo alleguen documento por medio del cual manifiesten su voluntad de ceder los derechos y obligaciones que tienen dentro del Contrato de Concesión **No. HG7-156** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de Ley 1955 de 2019, *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, o en su defecto manifiesten su voluntad de renunciar al título minero **No. HG7-156**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento radicado 20209030623102 de 3 de febrero de 2020 presentado por la sociedad cesonaria **ORANGE COAL S.A.S.**, del recurso radicado 20145500064742 del 12 de febrero de 2014, presentado contra la Resolución No. 000214 del 28 de enero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 000214 del 28 de enero de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos y obligaciones ordenada en el artículo primero de la Resolución No. 00214 del 28 de enero de 2014, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a los señores **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.902, **FLOVER ARIAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.012.366, y **ANGEL RIVERA PIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.402 cotitulares del Contrato de Concesión **No. HG7-156**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo alleguen

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000214 DEL 28 DE ENERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HG7-156”

documento por medio del cual manifiesten su voluntad de ceder los derechos y obligaciones que tienen dentro del Contrato de Concesión **No. HG7-156** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de Ley 1955 de 2019, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, o en su defecto manifiesten su voluntad de renunciar al título minero **No. HG7-156**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **RICHARD IVAN ARIAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.032.902; **FLOWER ARIAS RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.012.366, y **ANGEL RIVERA PIZARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.280.402, en sus condiciones de cotitulares del Contrato de Concesión **No. HG7-156** y a la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.456.595-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de terceros interesados, o en su defecto procédase mediante aviso, conforme el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000829 DE

(22 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto — Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 12 de septiembre de 2008, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** suscribió el Contrato de Concesión **No. IJ5-11422X**, con la señora **ANA MILENA DÍAZ RAMÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.264.858, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MÁRMOL Y CONCESIBLES** ubicado en los municipios de **MUTISCUA Y PAMPLONA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión de 568 hectáreas y 6854 metros cuadrados, por un término de duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 17- 24 Cuaderno Principal 1)

Por medio de la Resolución 0027 del 16 de febrero de 2009, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. IJ5-11422X** a favor de los señores **ELSA GALVIS ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.291.215, **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.232.193, **EDIL BURBANO ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.660.798 y **YILBER ESAU PATIÑO BURGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No.13.494.049. La inscripción en Registro Minero Nacional se efectuó el 27 de febrero de 2009. (Folio 54-56 Cuaderno Principal 1)

Mediante la Resolución **No. 00130** del 8 de marzo de 2011, se concedió la subrogación de los derechos emanados del Contrato de Concesión **No. IJ5- 11422X**, correspondientes al señor **YILBER ESAU PATINO BURGOS** a favor de la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA**, en calidad de cónyuge supérstite. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 26 de febrero de 2016. (Folios 206R – 208V, Cuaderno Principal 2. Expediente Digital)

Bajo el escrito de fecha 14 de marzo de 2011 radicado N° 110793, el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, cotitular del Contrato de Concesión **N° IJ5-11422X**, presentó aviso de cesión total derechos a favor de la cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**. (Folio, 214R, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

Bajo el radicado N° 20149070091192 del 4 de noviembre de 2014, el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, presentó desistimiento del trámite de cesión radicado bajo el N° 110793 de fecha 14 de marzo de 2011. (Folio, 309R, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital)

Bajo el radicado No. 201490700091182 del 04 de noviembre de 2014, la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA**, solicitó la inscripción de la Resolución No. 000130 del 08 de marzo de 2011, en el Registro Minero Nacional. (Folio, 312R, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital)

Con el radicado N° 20159070008852 del 4 de marzo de 2015 la cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**, presentó el documento de negociación de la cesión total de derechos del cedente **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, suscrito por las partes el día 10 de marzo de 2011. (Folios 336R – 338V, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital)

Bajo el radicado N° 201590700009702 de fecha 10 de marzo de 2015, la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, presentó aviso de cesión total derechos a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**. (Folio, 340R – 341V, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital)

Bajo el radicado No. 20159070009842 del 11 de marzo de 2015, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, allegó contrato de compraventa suscrito el 9 de marzo de 2015 con la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA**. (Folio, 343R – 341V, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital)

El 12 de marzo de 2015 bajo el radicado N°20159070010112 la cotitular señora **ELSA GALVIS ARDILA**, allegó el documento negociación de la pretendida cesión total de derechos de la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA** a favor de la cotitular **ELSA GALVIS ARDILA** documento suscrito por las partes el día 9 de marzo de 2015; en igual sentido, manifiesta su voluntad dejar sin efectos el documento de negociación allegado bajo el radicado N° 20159070009842 el día 11 de marzo de 2015. (Carpeta principal 2)

Bajo el radicado N° 201590700011952 del 27 de marzo de 2015, el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, en calidad de cotitular, presentó nuevamente desistimiento del aviso previo de cesión total de sus derechos.

Bajo el radicado No. 20159040013342 del 08 de mayo de 2015, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, presentó escritura pública No. 2038 del 07 de mayo de 2015, en la cual realizó protocolización de silencio administrativo positivo respecto del aviso de cesión del titular **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**. (Folio, 396R – 405V, Cuaderno Principal No. 2. Expediente Digital)

Bajo el radicado No. 20159070024562 del 10 de julio del 2015, el señor **EDIL BURBANO ESPINOSA** cotitular del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X**, allegó aviso de cesión a favor de la señora cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**. (Folio 420R, 420V. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital)

Por medio de radicado No. 20159070025322 del 14 de julio del 2015, la cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**, allegó el documento de negociación de la pretendida cesión, el cual fue firmado y autenticado el día 26 de junio del 2015. (Folios 423R- 424V. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital).

Mediante el Concepto Técnico No. **0499** del 06 de agosto del 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, concluye:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

" (...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Finalmente, una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión N°655 (sic), se observa que el titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en el total de las obligaciones derivadas del título minero. (...)"*

Mediante la Resolución No. **001844** del 27 de agosto de 2015¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NO ACEPTAR** el Desistimiento de continuar con el trámite de cesión total de derechos solicitado por el señor **VLADIMIR PATINO BURGOS**, en calidad de cotitular cedente del contrato de Concesión N° IJ5-11422X a favor de cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**, en calidad de cotitular cesionaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR** la inscripción de la cesión de derechos realizada por el cotitular cedente señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, en calidad de cotitular cedente del contrato de Concesión N° **IJ5-11422X** a favor de cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**, en calidad de cotitular cesionaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** la Cesión de total de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión N° IJ5-11422X, solicitada por la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCIA**, a favor de la cotitular cesionaria señora **ELSA GALVIS ARDILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR** la Cesión de total de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión N° IJ5-11422X, solicitada por el señor cotitular **EDIL BURBANO ESPINOSA**, a favor de la cotitular cesionaria señora **ELSA GALVIS ARDILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"*. El citado acto administrativo se notificó por Edicto No. 031 desfijado el 21 de octubre de 2015. (...)"

Bajo el radicado N° 20159070034282 del 17 de septiembre de 2015, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, allegó los documentos suscritos por los cotitulares la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA** y el señor **EDIL BURBANO ESPINOSA**, con respecto a los avisos de cesión de derechos a su favor. (Folios 460R- 462V. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital).

Bajo el radicado N° 20159070035972 del 02 de octubre de 2015, la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA** cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, allegó el documento de negociación a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, el cual fue suscrito el 2 de octubre de 2015. (Folios 466R- 468V. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital)

Bajo el radicado N° 20159070035982 del 02 de octubre de 2015, el señor **EDIL BURBANO ESPINOSA**, cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, allegó el documento de negociación a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**. (Folios 470R- 472R. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital).

Con el radicado No. 20159040037852 de fecha 28 de octubre de 2015 la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015. (Folios 476R- 479R. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital).

Bajo el radicado N° 201690400007982 del 25 de febrero de 2016, la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCIA** cotitular del contrato de concesión N° **IJ5-11422X**, presentó solicitud para que se resuelva el trámite de cesión de derechos instaurada por el señor **EDIL BURBANO**

¹ Folios 439R - 442R, Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital. Notificada por edicto PARCU No. 031 del 15 de octubre de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

ESPINOSA a favor de ella y se inscriba en el Registro Minero Nacional por cuanto se encuentra al día en las obligaciones. (Folio 573R. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital).

Bajo el radicado N° 20169040015472 del 12 de mayo de 2016, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del contrato de concesión N° **IJ5-11422X**, allegó oficio de renuncia irrevocable al referido título minero, suscrito por parte del señor **EDIL BURBANO ESPINOSA**. (Folios 598R- 600R. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital).

Bajo el radicado N° 20169070018632 del 16 de mayo de 2016, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, allegó oficio de renuncia irrevocable al referido título minero, suscrito por parte de la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA**. (Folios 602R, 603R. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital)

Bajo el radicado N° 20169070018662 del 17 de mayo de 2016, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, allegó oficio de renuncia irrevocable al referido título minero, suscrito por parte del señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**. (Folios 605R- 606V. Cuaderno Principal No. 3. Expediente Digital)

Bajo el radicado N° 20169070040912 del 18 de noviembre de 2016, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, allegó oficio de renuncia irrevocable al referido título minero suscrito por parte del señor **EDIL BURBANO ESPINOSA**. (Folios 704R, 705R. Cuaderno Principal No. 4. Expediente Digital)

Bajo el radicado N° 20169070040932 del 18 de noviembre de 2016, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, allegó oficio de renuncia irrevocable al referido título minero, suscrito por parte del señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**. (Folios 707R- 708R. Cuaderno Principal No. 4. Expediente Digital)

Bajo radicado N° 20169070040922 del 18 de noviembre de 2016, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del contrato de concesión N° **IJ5-11422X**, allegó oficio de renuncia irrevocable al referido título minero, por parte de la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA**. (Folios 710R, 711R. Cuaderno Principal No. 4. Expediente Digital).

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera profirió la Resolución No. **000100** del 10 de marzo de 2017², por medio de la cual resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA LA SOLICITUD DE RENUNCIA, presentada por los señores EDIL BURBANO ESPINOSA, DORIS ELISA MENDOZA GARCIA y VLADIMIR PATIÑO BURGOS los días 12, 16 y 17 de mayo de 2016, mediante los radicados No, 20169040015472, 20169070018632, 20169070018662 respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 y a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído. (…)**”*

Bajo el radicado No. 20179070025252 del 18 de julio de 2017, el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** cotitular del contrato de concesión N° **IJ5-11422X**, presentó desistimiento a la renuncia radicada el día 18 de noviembre de 2016. (Folio 804R. Cuaderno Principal No. 4. Expediente Digital).

Bajo el radicado No. 20179070028822 del 11 de agosto de 2017, el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, allegó escrito desistiendo del radicado No. 20179070025252 del 18 de julio de 2017. (Folio 810R. Cuaderno Principal No. 5. Expediente Digital).

² Folios 743R – 744V. cuaderno Principal No. 4. Expediente Digital. Constancia de ejecutoria No. 126 del 10 de mayo de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

Mediante la Resolución No. 001125 del 31 de octubre de 2017³, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO**, la resolución VSC-000100 de fecha 10 de marzo del 2017, por medio de la cual se resolvió un desistimiento de renuncia dentro del contrato de concesión No. **IJ5-11422X**, por lo expuesto en la parte motiva.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remítase a la vicepresidencia de Contratación y titulación Minera, el expediente Minero, para que se dé trámite a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755/2015, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. (…)”

Mediante la Resolución No. 000091 del 09 de febrero de 2018⁴, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de la señora **ELSA GALVIZ ARDILA** por el de **ELSA GALVIS ARDILA.**, **identificada con cedula No, 60.291.215**, la cual es titular de los contratos mineros **IJ9-16351** y **IJ5-11422X**, de acuerdo con las consideraciones del presente acto. (…)”*

La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 20 de marzo de 2018.

Mediante la Resolución No. 000353 del 03 de mayo de 2019⁵, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la renuncia presentada por los cotitulares **EDIL BURBANO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía 13.494.049, **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 60.287.675 y **VLADIMIR PATIÑO BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía 88.232.193, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X**, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo. (…)”*

Bajo el radicado No. 20199070388262 del 27 de mayo de 2019, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión **Nº IJ5-11422X**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000353 del 03 de mayo de 2019.

Bajo el radicado No.20199040382762 del 20 de septiembre de 2019, el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** cotitular del contrato de concesión **Nº IJ5-11422X**, presentó desistimiento irrevocable a la renuncia del presente contrato de concesión y pide que no se tenga en cuenta el documento radicado bajo el No. 20179070028822 del 11 de agosto de 2017.

Mediante el Auto No. 000032 del 12 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **ELSA GALVIS ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60291215, cotitular del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, manifieste si cede el porcentaje que le corresponde dentro del citado título o renuncia al derecho que le corresponde dentro del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.*

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 88232193, cotitular del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, manifieste si cede el porcentaje que le corresponde dentro del citado título o

³ Folios 816R – 817R. cuaderno Principal No. 5. Expediente Digital. Constancia de ejecutoria No. 348 del 11 de diciembre de 2017.

⁴ Folios 826R, 826V. cuaderno Principal No. 5. Expediente Digital. Constancia de ejecutoria No. 040 del 20 de marzo de 2018. Inscrita en Gerencia de Catastro y Registro Minero el 20 de marzo de 2018.

⁵ Notificada mediante edicto PARCU No. 018 del 11 de junio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

renuncia al derecho que le corresponde dentro del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993. (...)”

Mediante la Resolución No. **000080** del 12 de febrero de 2020⁶, “RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001844 DEL 27 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IJ5-11422X” la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015 proferida dentro del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Mediante la Resolución No. **000081** del 12 de febrero de 2020⁷, “RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000353 DEL 3 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1J5-11422X” la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por medio del radicado No. 20199070388262 del 27 de mayo de 2019, en contra de la Resolución No. 000353 del 03 de mayo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”*

Mediante la Resolución No. **000082** del 12 de febrero de 2020⁸, “POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IJ5-11422X” la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No 20159070034282 del 17 de septiembre de 2015, por el señor **EDIL BURBANO ESPINOSA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X** a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20159070035972 de fecha 2 de octubre de 2015. por la señora **DORIS ELISA MENDOZA GARCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X** a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”*

Bajo el radicado No. 20201000426702 del 30 de marzo de 2020, la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, presentó solicitud de revocatoria directa contra el artículo segundo de la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015 y la Resolución No. 000080 del 12 de febrero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a la revisión integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJ5-11422X** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA POR LA SEÑORA ELSA GALVIS ARDILA EL DÍA 30 DE MARZO DE 2020 BAJO EL RADICADO No.

⁶ La señora ELSA GALVIS ARDILA se notifica por conducta concluyente el 20 de febrero de 2020, mediante radicado No. 20209070439292, Edicto PARCU No. 012 del 06 de marzo de 2020.

⁷ La señora ELSA GALVIS ARDILA se notifica por conducta concluyente el 20 de febrero de 2020, mediante radicado No. 20209070439292, Edicto PARCU No. 013 del 06 de marzo de 2020.

⁸ La señora ELSA GALVIS ARDILA se notifica por conducta concluyente el 20 de febrero de 2020, mediante radicado No. 20209070439292, Edicto PARCU No. 014 del 06 de marzo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

20201000426702 EN CONTRA DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 001844 DEL 27 DE AGOSTO DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 000080 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020.

Para resolver lo anterior, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

***“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

En este entendido, y respecto a las causales de revocatoria directa, se hacen aplicables los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que al respecto establece:

***Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En cuanto a la procedencia de la revocatoria directa, la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

***“Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De las normas transcritas, se advierte que existen unas causales taxativas que deben fundamentar las solicitudes de revocatoria, y a su vez el Legislador previó un término para la presentación de la misma contra los actos de contenido particular y concreto, dirigido a que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Ahora, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura de la revocatoria de los actos administrativos por parte de los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte. Por su parte, el artículo **94 ídem**, establece cuando es improcedente la revocatoria directa, para lo cual menciona que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la solicitante fundó su petición de revocatoria directa en el numeral 3º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es procedente por parte de esta Vicepresidencia evaluar la solicitud presentada el día **30 de marzo de 2020** a través del radicado **No. 20201000426702** por la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, cotitular del Contrato de Concesión **No. IJ5-11422X**, en la cual, expone sus razones de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

(...)

1. Mediante radicado 20159040037852 de 28 de octubre de 2015, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución **No. 001844 del 27 de agosto de 2015**, cual en su artículo segundo negó la inscripción en el Registro Minero de la cesión de derechos contractuales que el señor VLADIMIR PATIÑO BURGOS, cotitular del contrato, efectuara a mi favor, mediante documento suscrito el 10 de marzo de 2011 (folios 495 – 497), radicado por mi ante la Agencia Nacional de Minería mediante consecutivo No. 20159070008852 el 4 de marzo de 2015.
2. La Agencia Nacional de Minería el 12 de febrero de 2020, expidió la Resolución No. 000080, mediante la cual rechaza el recurso interpuesto, aduciendo entre otras cosas que la “la decisión adoptada en la resolución objeto del recurso estuvo debidamente ajustada a la normativa legal vigente, así mismo no se evidencia que dentro del recurso se anexe prueba que demuestre que para la fecha en que se profirió el Concepto Técnico, esto es, el 6 de agosto de 2015 los titulares del Contrato de Concesión No. IJ5-11422X, se encontraban al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.” (Destacado fuera del texto).

De igual manera se fundamenta la decisión en el concepto No. 2014120030374 (sic) de 8 de septiembre de 2014, emitido por la Agencia Nacional de Minería:

“Al operar el silencio administrativo positivo, se considera que se entiende aprobado el documento de cesión correspondiente, pero no faculta para que al momento de inscribir dicha cesión, las obligaciones del título minero no se encuentren totalmente al día, tal como lo establece el mismo artículo inc. 2°. En efecto, la disposición establece que al momento de inscripción de la cesión en el registro minero nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la presentación de la misma, pues la consecuencia del no pronunciamiento dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la solicitud, se reputan del acto de autorización o de improbación, mas no de la inscripción del acto, la que en todo caso debe darse con el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley, con el fin de que el cesionario pueda actuar como tal.

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora considera que el momento que establece la ley para que el titular minero este al día en sus obligaciones y ser procedente, es el momento de inscribir dicha cesión en el registro minero nacional, tal como lo establece el artículo 22 del Código de Minas, sin embargo eso marca un momento de verificación establecido en la ley, pero nada obsta para que la Autoridad Minera, si así lo considera pertinente, en cualquier momento de ejecución contractual requiera que el titular se minero se encuentre al día en sus obligaciones, lo que justifica la existencia de la fiscalización o seguimiento a los títulos mineros”. (Subrayado fuera del texto original).

PETICIÓN

Así las cosas, invocando todo lo anterior, solicito la revocatoria del artículo segundo de la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015 y la Resolución No. 000080 del 12 de febrero de 2020, la cual confirma en su totalidad la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015; de la misma manera se ordene la inscripción del contrato de cesión de derechos la inscripción en el Registro Minero de la cesión de derechos contractuales del contrato de concesión minera No. IJ5-11422X de **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** a **ELSA GALVIS ARDILA**, que en el caso de no encontrarse al día con las obligaciones a la fecha de la inscripción se brinde la oportunidad procesal de ser requerida para poder cumplir con las mismas. (...)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la solicitante, es de precisar que el sustento sobre el cual gira la revocatoria, va encaminado a que la Autoridad Minera revoque el artículo segundo de la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015 mediante el cual se negó la inscripción en el Registro Minero de la cesión de derechos a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA** y la Resolución No. 000080 del 12 de febrero de 2020, mediante la cual se confirmó la decisión precitada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

Con base en la solicitud realizada por la solicitante, es necesario traer a colación el artículo 22 de la Ley 685 de 2001:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, **el cedente deberá demostrar haber cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.** (Destacado fuera del texto)*

Como lo establece la norma que estaba vigente al momento de su evaluación, es claro que son dos requisitos diferentes los que deben evaluarse en un trámite de cesión de derechos. Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso sea previo a la suscripción del documento de negociación y el segundo, se relaciona con la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, para lo cual, le **corresponde al cedente demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.**

En efecto, se observa que el 14 de marzo de 2011 bajo el radicado N° 110793, el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS**, cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, presentó aviso de cesión total derechos a favor de la cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**, posteriormente, bajo el radicado N° 20159070008852 del 4 de marzo de 2015 la cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**, presentó el documento de negociación de la cesión total de derechos suscrito entre el cotitular **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** y la referida cesionaria.

Bajo el radicado No. 20159040013342 del 08 de mayo del 2015, la cotitular **ELSA GALVIS ARDILA**, allegó la escritura pública No. 2038 de fecha 08 de mayo del 2015, otorgada por la Notaría Quinta del círculo de Bucaramanga, por medio de la cual se protocoliza el silencio administrativo positivo respecto del aviso de cesión presentado a través del radicado 110793 del 14 de marzo de 2011 por el cotitular **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, por ende, se aprecia que se cumplió con uno de los requisitos dispuesto en el artículo 22 de Ley 685 de 2001.

Ahora, como segundo requisito del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el legislador estableció para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, que el titular minero **demuestre** el cumplimiento de las obligaciones contractuales, para lo cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante el Concepto Técnico PARCU No. **0499** del 06 de agosto de 2015, evaluó las obligaciones contractuales concluyendo que el titular **NO SE ENCONTRABA** al día en el cumplimiento de las obligaciones.

En ese sentido, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015, en su artículo segundo negó la inscripción de la cesión de derechos realizada por el cotitular cedente el señor **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, por lo cual la mencionada cotitular, señora **ELSA GALVIS ARDILA**, bajo el radicado No. 20159040037852 de fecha 28 de octubre de 2015 presentó recurso de reposición, contra la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015, alegando que el título se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones, sin allegar prueba de ello, por ende, la Autoridad Minera con base en el Concepto Técnico No. **0499** del 06 de agosto de 2015, profirió la Resolución No. 000080 del 12 de febrero de 2020, resolviendo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015.

De lo anterior se colige, que los actos administrativos proferidos por la Autoridad Minera se establecieron en cumplimiento del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, teniendo como sustento legal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

para negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la precitada cesión de derechos, las conclusiones emitidas mediante el Concepto Técnico PARCU No. 0499 del 06 de agosto de 2015, el cual concluyó que el título no se encontraba al día en las obligaciones, por lo tanto, esta Vicepresidencia no encuentra ningún fundamento que permita determinar que los actos administrativos se profirieron de manera errónea como lo indica la solicitante.

Adicionalmente, se trae a colación el Auto **PARCU No. 1458** del 22 de diciembre de 2015, el cual resolvió:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester comunicar a los concesionarios del área del título No. IJ51142X, que a la fecha de este acto administrativo no han sido subsanadas las obligaciones mineras descritas en los PARCU-000883 del 12 de agosto de 2011, AUTO PARCU-0079 del 30 de abril de 2012, y AUTO PARCU-0354 del día 04 de abril de 2014, razón por la cual la autoridad minera en ejercicio de sus funciones legales y las especialmente concedidas, deberá culminar con la CADUCIDAD del contrato de concesión Minera y declarar su terminación, así mismo; se procederá a declarar las obligaciones económicas a cargo de los titulares para proceder legalmente.

Sea del caso, recordarles que el artículo 59 de la ley 685/2001.- dispone que El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

También es cierto que la cláusula Décima Séptima del contrato de concesión No. 1J5-11422X, establece, que la CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato...” por lo tanto, habida cuenta la falta y los incumplimientos por parte de los concesionarios, la Vicepresidencia de seguimiento Control y Seguridad Minera, emitirá acto administrativo de caducidad. (...) (subrayado fuera del texto)

En tal sentido, el Auto **PARCU No. 1773** del 27 de diciembre de 2019, resolvió:

*(...) 2.3 **INFORMAR al titular minero, que a la fecha no ha dado cumplimiento con los requerimientos hechos en el AUTOS PARCU No. 1697 del 26 de octubre de 2018, de acuerdo al informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-No. 1393 de fecha 19 de septiembre de 2018** por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.* (subrayado fuera del texto) (...)

De acuerdo a lo anterior, es de precisar que la señora **ELSA GALVIS ARDILA** no demostró el cumplimiento de las obligaciones contractuales, toda vez que los conceptos técnicos concluyen sobre el incumplimiento de las citadas obligaciones. Cabe indicar, que de acuerdo al artículo 22 de la Ley 685 de 2001 la carga de probar el cumplimiento de las obligaciones recae en el titular minero.

Por consiguiente, a esta Entidad no le está dado desconocer los requisitos legales establecidos por el legislador en los diferentes trámites mineros, que, para el caso, exige para la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos, que el titular demuestre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, situación que no se demostró en el caso objeto de estudio.

Por otro lado, la solicitante afirma, que la entidad está incurriendo en la causal tercera del artículo 93 del CPACA, por cuanto se le está causando un agravio injustificado y se ha incumplido con el debido proceso dentro del desarrollo de las actuaciones administrativas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

De conformidad con lo anterior, un agravio injustificado, es una situación en la cual se verifica la existencia de un acto administrativo, aun lícito, que genera un daño antijurídico, esto es, aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Sobre el particular, la Sentencia C-892 de 2001, indicó:

*“(…) Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. En relación con el daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como **el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo (...)**” (Destacado fuera del texto)*

Por lo tanto, se reitera, que todos los hechos y actuaciones que han sido proferidas por esta Autoridad Minera, están ajustadas a derecho, bajo los principios constitucionales al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad y transparencia; en ningún momento, esta entidad ha vulnerado los derechos de la señora **ELSA GALVIS ARDILA** o ha incurrido en un menoscabo o perjuicio al patrimonio, sin tener el deber jurídico de soportarlo, por el contrario, se le respetaron todas las garantías procesales, toda vez que el trámite de cesión de derechos fue estudiado y valorado en observancia a las normas dispuestas para ello.

Finalmente, de acuerdo al certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación No. **146799536** de fecha 30 de junio de 2020, se verificó que sobre la señora **ELSA GALVIS ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60291215, cotitular del Contrato de Concesión N° **IJ5-11422X**, recae la siguiente inhabilidad:

INHABILIDADES CONTRACTUALES

SIRI: 40003185

| Inhabilidad | Fecha de inicio | Fecha Fin | Causal inhabilidad |
|--|-----------------|------------|--|
| INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C | 15/03/2018 | 14/03/2023 | DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO |

Al respecto, el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, establece:

ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES.
*<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, **este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.** (...)* (Destacado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la señora **ELSA GALVIS ARDILA**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado, por cuanto, cualquier trámite de cesión de derechos en el cual acredite la calidad de cesionaria, será rechazado por esta autoridad, toda vez que no cumple con los requisitos legales para su aprobación, al respecto, cabe indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto **No. 000032** del 12 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, con base en lo establecido en la Ley y de acuerdo a lo probado en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia no revocará el Artículo Segundo de la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015, ni la Resolución No. 000080 del 12 de febrero de 2020, toda vez que la cesión de derechos a favor de la señora **ELSA GALVIS ARDILA** no cumple con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ5-11422X”

La presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Revocatoria Directa presentada el día 30 de marzo de 2020 a través del radicado No. 20201000426702 por la señora **ELSA GALVIS ARDILA** cotitular del contrato de concesión **Nº IJ5-11422X**, en contra del artículo segundo de la Resolución No. 001844 del 27 de agosto de 2015 y la Resolución No. 000080 del 12 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en forma personal a la señora **ELSA GALVIS ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.291.215, **VLADIMIR PATIÑO BURGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.232.193, **EDIL BURBANO ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.660.798 y **DORIS ELISA MENDOZA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.287.675, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. IJ5-11422X** o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Giovana Cantillo /Abogada/GEMTM-VCT.

Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar /Abogada/GEMTM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000837 DE

(22 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDN-16071”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 26 de octubre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS-**, y el señor **MANUEL SANTOS AGUALIMPIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.790.311, se suscribió el **Contrato de Concesión No. JDN-16071** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 89,38793 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de **UNION PANAMERICANA Y TADO**, departamento del **CHOCO**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de diciembre del 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 36R a 45V, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 20189120270512 del 29 de noviembre de 2018, el señor **CRISTOBAL PALACIOS COPETE**, en calidad de representante legal de la sociedad **C.I CORPORACION CHOCO PRODUCTIVO EMPRESARIAL** identificada con el Nit. 901.209.791-5, presentó aviso de cesión parcial del 40% de los derechos que emanan del **Contrato de Concesión No. JDN-16071**, aviso que fue firmado por el señor **MANUEL SANTOS AGUALIMPIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.790.311 como titular del referido contrato a favor de la sociedad **C.I CORPORACION CHOCO PRODUCTIVO EMPRESARIAL** identificada con el Nit. 901.209.791-5. (Expediente Digital SGD).

Por medio del Auto No. GEMTM 000154 de 16 de agosto de 2019¹ la Agencia Nacional de Minería, resolvió realizar requerimiento de información complementaria al trámite de cesión de derechos presentado.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto, y revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. JDN-16071**, esta Vicepresidencia evidenció que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

¹ Acto administrativo notificado mediante Estado No. 033 de 10 de junio de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDN-16071”

Solicitud de cesión del 40% de derechos y obligaciones, presentado con radicado No. 20189120270512 de fecha 29 de noviembre de 2018, por el señor **MANUEL SANTOS AGUALIMPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.790.311 a favor de la sociedad **C.I CORPORACION CHOCO PRODUCTIVO EMPRESARIAL** identificada con el Nit. 901.209.791-5, el cual será resuelto en los siguientes términos:

CESIÓN DE DERECHOS

En principio, es pertinente mencionar que el **Contrato de Concesión No. JDN-16071**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001-Código de Minas, la cual respecto del trámite de cesión de derechos en su artículo 22 establece:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

No obstante, a la fecha la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Dado lo anterior, mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...) (Subrayado fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que dentro del trámite de cesión de derechos que nos ocupa, se debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, y por tanto, con base en dicha normatividad la Autoridad Minera verificará el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico que para este trámite se exigen, no sin antes estudiar el cumplimiento a lo requerido a través del Auto No. GEMTM 000154 de 16 de agosto de 2019, en el cual se dispuso a saber:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **MANUEL SANTOS AGUALIMPIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.790.311 en su condición de titular del Contrato de Concesión*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDN-16071”

No. JDN-16071, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20189120270512 de fecha 29 de noviembre de 2018, en aplicación a lo establecido en el artículo 17 la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

- a) Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito con la **CORPORACION CHOCO PRODUCTIVO** identificada con Nit. 901209791-5, con fecha de suscripción posterior al aviso de cesión.
- b) Documento a través del cual se declare bajo la gravedad de juramento que la sociedad cesionaria no se encuentra incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado.
- c) Documentación que acredite la capacidad económica de la empresa **CORPORACION CHOCO PRODUCTIVO** identificada con Nit. 901209791-5, según su calidad de persona jurídica, conforme lo señalado en el literal B, del artículo 40, de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
- d) Registro Único Tributario (RUT) actualizado de la sociedad **CORPORACION CHOCO PRODUCTIVO** identificada con Nit. 901209791-5, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la cesión, conforme lo señalado en el literal B. del artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
- e) Copia de cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria **CORPORACION CHOCO PRODUCTIVO**.
- f) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. (...).

Respecto al particular y conforme a la documentación obrante en el expediente, se observó que el Auto No. GEMTM 000154 de 16 de agosto de 2019, fue notificado por Estado Jurídico No. 033 del 10 de junio de 2020, por lo cual el término de un (1) mes comenzó a transcurrir el 11 de junio de 2020, culminando el 13 de julio de 2020², sin que el señor **MANUEL SANTOS AGUALIMPIA**, titular del **Contrato de Concesión No. JDP-16071**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por lo expuesto y dado que dentro del término previsto no se atendió a lo requerido, para esta Vicepresidencia resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subrayado fuera del texto)

² Código General del Proceso. Artículo 118. Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDN-16071”

En razón a lo anterior, por medio del presente acto administrativo se procederá a decretar el desistimiento de la solicitud de cesión del 40% de los derechos y obligaciones que dentro del **Contrato de Concesión No. JDN-16071** le corresponden al señor **MANUEL SANTOS AGUALIMPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.790.311, a favor de la sociedad **C.I CORPORACION CHOCO PRODUCTIVO EMPRESARIAL**, identificada con el Nit. 901.209.791-5, presentada con radicado No. 20189120270512 de fecha 29 de noviembre de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión del cuarenta por ciento (40%) de los derechos y obligaciones presentado mediante el escrito con radicado No. 20189120270512 de fecha 29 de noviembre de 2018, por el señor **MANUEL SANTOS AGUALIMPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.790.311, titular del **Contrato de Concesión No. JDN-16071**, a favor de la sociedad **C.I CORPORACION CHOCO PRODUCTIVO EMPRESARIAL** identificada con el Nit. 901.209.791-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **MANUEL SANTOS AGUALIMPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.790.311, titular del **Contrato de Concesión No. JDN-16071**, y a la sociedad **C.I CORPORACION CHOCO PRODUCTIVO EMPRESARIAL**, identificada con el Nit. 901.209.791-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly García Bautista – Abogada GEMTM-VCT.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada GEMTM-VCT.

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz – Coordinadora GEMTM-VCT.